

**C/ ALAN ALONSO ESCOBAR ORELLANA  
HOMICIDIO  
RUC 2310040818-K  
R.I.T. 220-2024**

---

Temuco, seis de abril de dos mil veintiséis

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Individualización de los intervinientes.**

Que, en audiencias desarrolladas los días 16, 17, 19, y 24 de marzo del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se llevó a efecto la audiencia de juicio seguido en contra del acusado ALAN ALONSO ESCOBAR ORELLANA, cédula de identidad N°20.978.389-4, venta de carbón y hornos metálicos, 23 años, mayor de edad, ignoro profesión u oficio, enseñanza media completa, domiciliado en calle Jorge Teillier N°1144, Villa Los Poetas, comuna de Lautaro, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Lautaro.

En la audiencia, el Ministerio Público fue representado por el Fiscal Adjunto Sr. Miguel Ángel Velásquez Droguett, la querellante por los abogados don Dionosio Ulloa Berrocal y Raúl David Antonio Collado Riquelme y la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado Juan Javier Jara Muller.

**SEGUNDO: Acusación Ministerio Público.**

Que, el Ministerio Público formuló acusación en contra del acusado en virtud de los siguientes hechos:

“Que, el día 21 de julio de 2023, aproximadamente a las 21.30 hrs, la víctima Sebastián Jesús Jara Saavedra, se encontraba en la vía pública, específicamente en calle Caupolicán, frente al número 557, Villa Araucanía, comuna de Lautaro, acompañado del imputado Alan Alonso Escobar Orellana, a quien solicitó la devolución de una suma de dinero que previamente la



víctima había entregado a Escobar Orellana, oportunidad en la cual el acusado Alan Alonso Escobar Orellana comienza a atacar a la víctima, propinándole golpes con un elemento metálico que portaba en sus manos, lanzando a la víctima Jara Saavedra al suelo, donde siguió propinando golpes con el instrumento metálico que portaba, para luego, aprovechando que Jara Saavedra se encontraba tendido en el suelo, sin posibilidad alguna de defensa, procediendo nuevamente a golpearlo en la espalda y patear la cabeza de aquella, dejando a Sebastián Jesús Jara Saavedra en el piso, siendo socorrido por terceros. producto del acometimiento violento del imputado Escobar Orellana, la víctima resultó con traumatismo raquimedular, tetraplejia permanente e irreversible, con ausencia de movilidad en las 4 extremidades y del tronco, con luxofractura de C5-C6; luxofractura de columna cervical con lesión de médula espinal; que, de no mediar socorros médicos oportunos, habría sido necesariamente mortal para la víctima Alan Alonso Escobar Orellana.”

Según apreciación de los acusadores los hechos son constitutivos del delito de HOMICIDIO SIMPLE, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, y al acusado le corresponde responsabilidad en calidad de autor, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal.

Según los acusadores no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Opera en perjuicio del justiciable, aquellas circunstancias agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 N°4 y N°20 del Código del ramo, es decir, aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución; y, cometer el delito portando armas en los términos del artículo 132 del mismo texto normativo.

Solicitan la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio; accesorias legales; costas; determinación de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970; comiso y destrucción de especies incautadas.



### **TERCERO: Alegatos de apertura y clausura**

Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura indicó que en el devenir de este juicio logrará acreditar tanto la existencia del hecho punible y la participación culpable del acusado. Señaló que declarará la víctima, quien va a ingresar en silla de ruedas y auxiliado por su expareja porque él no tiene movilidad del mentón hacia abajo y va a contar los hechos. Además, va a incorporar la declaración de testigos que apreciaron la agresión, y un video que fue grabado por una vecina, donde se ve precisamente al imputado cuando golpea a la víctima en el suelo y le patea la cabeza. En definitiva el resultado ominoso que provoca el imputado deviene precisamente en el fallecimiento de la víctima que no se produce solo y únicamente por haber sido socorrida en forma oportuna. Depondrá el perito del Servicio Médico Legal quien dará cuenta pormenorizada al tribunal de la entidad y carácter de las lesiones y reafirmará la teoría jurídica del Ministerio Público en orden a que estos hechos son constitutivos de la figura de homicidio frustrado.

La querellante, en su alegato de apertura, indicó que su representado tenía 21 años a la fecha de los hechos, era una persona que realizaba una vida completamente normal, y evidentemente, los hechos hablan por sí mismos. La forma en que ocurrieron los hechos, la naturaleza de estos, y la violencia utilizada va a demostrar la calificación jurídica que invocan. Señaló que no solo cambia la vida de su representado, sino que termina su vida. Él hoy día está vivo, siempre la vida se agradece, pero es completamente dependiente, lo tienen que vestir, lavar los dientes, no puede ir al baño solo, es decir, no tiene una vida propia. La extensión del mal causado es un elemento que llamo la atención al tribunal al momento de calificar estos hechos y tal como lo dijo el Ministerio Público, el informe del médico legista es claro y las conclusiones que él señala permitirán calificar como corresponde este delito. Agregó que la prueba es tan contundente, que los hechos serán acreditados.



La defensa señaló en su alegato de apertura que lamenta el estado de salud de la víctima de los hechos, que a su representado le asiste la presunción de inocencia y que en el caso de que la fiscalía falle en su carga probatoria debe ser absuelto. Afirmó que la Fiscalía no podrá acreditar el animus necandi para el tipo penal de homicidio frustrado, ya que tiene que estar claramente determinado por un dolo directo, el ánimo de matar. Lamentablemente, existieron agresiones mutuas, hubo una riña y la víctima sufrió lesiones. El resultado concreto descrito en la acusación se debe a causas que no dependen estrictamente de su representado, hubo ánimo de lesionar, distinto al animus necandi. Sostiene que no se configuran ninguna de las agravantes invocadas por la parte acusadora, respecto de la del 12 N°4 del Código Penal, no está descrito en la acusación, por ende debe ser rechazado por un tema de congruencia. Tampoco puede ser acogida la del 12 N°20 del Código Penal, pues no existieron los hechos, no se aprecia de la prueba.

Agregó que todo lo obrado en el juicio anterior, no tiene por qué, ni tiene un fundamento jurídico para ser aludido en este nuevo juicio oral, porque este tribunal es un tribunal imparcial y debe obrar bajo ese principio.

En su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que la prueba rendida en juicio permitió vencer la presunción de inocencia que amparaba al acusado, configurándose en la especie un delito de homicidio frustrado. Refiere que la acción típica exigida por el tipo penal es dar muerte, y que la conducta desplegada por el imputado fue objetivamente idónea para producir ese resultado, el que no se consumó únicamente por la intervención de socorros médicos oportunos. En tal sentido, la agresión sufrida por la víctima, consistentes en patadas en la cabeza, cuando ya se encontraba en el suelo reducida e indefensa, generó un riesgo vital jurídicamente desaprobado, que se concretó en una luxofractura cervical, destrucción medular y posterior cuadro de tetraplejia.



Añade que no resulta atendible la tesis de la concausa, por tratarse de una construcción superada por la doctrina contemporánea, debiendo analizarse el caso conforme a la teoría de la imputación objetiva. Sostiene que el acusado debe responder por la creación de un riesgo no permitido y por la realización de ese riesgo en el resultado, desde que las complicaciones médicas posteriores, shock neurogénico, insuficiencia respiratoria, neumonía e intubación, no constituyen riesgos nuevos ni consecuencias atribuibles a una mala praxis, sino la evolución natural y directa de la lesión cervical causada por la agresión. Destaca, en este punto, que no existió interrupción del nexo causal, pues para ello habría sido necesaria una negligencia médica grosera o dolosa, cuestión que no se verificó, siendo además concluyente la declaración del perito en cuanto a que el riesgo vital y las secuelas permanentes son plenamente compatibles con una agresión en la zona cervical.

Desde el punto de vista subjetivo, afirma que concurre dolo homicida, siendo plenamente aplicable el dolo eventual al homicidio frustrado. Rechaza, por ello, la alegación defensiva relativa a la ausencia de animus necandi y a la supuesta concurrencia de un mero ánimo de lesionar. Invoca, a este respecto, la sentencia de la Corte Suprema dictada en la causa rol N°16.945-2021, caso Catrillanca, para sostener que el dolo exigido en la tentativa y frustración es el mismo de la consumación, y que la exigencia del artículo 7 del Código Penal se refiere a la idoneidad objetiva de la conducta, no a la necesidad de dolo directo exclusivo. En la misma línea, cita a la doctrina nacional, que descarta toda razón lógica para escindir el dolo según se trate de un delito consumado o imperfecto.

Concluye que las huellas del dolo se observan con claridad en la intensidad del ataque, en la condición de absoluta indefensión de la víctima, en la zona vital del cuerpo a la que fueron dirigidos los golpes y en la verbalización atribuida al acusado, quien habría dicho "te voy a matar". Todo ello, unido a la entidad de las lesiones producidas, da cuenta de un ánimo



inequívocamente homicida y no meramente lesivo. Finalmente, el Ministerio Público sostiene la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°4 del Código Penal, por haberse aumentado deliberadamente el mal del delito mediante golpes innecesarios propinados a una víctima ya reducida, y añade que también debe considerarse el empleo de un elemento contundente, compatible con el concepto amplio de arma del artículo 132 del Código Penal, sin que la falta de incautación del objeto utilizado impida tener por acreditada su existencia. Sobre esa base, solicita veredicto condenatorio.

Muchas gracias Su Señoría. Esta parte adhiere a lo expuesto anteriormente por el Ministerio Público solicitando la condena del acusado. Quisiera agregar.

La querellante en su alegato de clausura señaló que para robustecer la argumentación del Ministerio Público, resulta especialmente trascendente detenerse en la imagen del video exhibido en juicio, donde se aprecia con claridad que la víctima quedó tendida en el suelo, en un estado de completa indefensión. Ese es el punto clave, estando ya rendida, sin exteriorizar movimientos defensivos ni representar amenaza alguna para el acusado, se produce seguidamente una patada violenta y grosera dirigida a la parte alta de su cuerpo. Lo que perseguía el imputado con ese golpe final era aumentar el daño y rematar a la víctima. Ese acto demuestra no solo el dolo homicida ya sostenido por el Ministerio Público, sino además la disposición deliberada a incrementar el mal causado.

La pregunta relevante, entonces, es qué necesidad tenía el acusado de propinar ese golpe si la víctima ya se encontraba neutralizada y sin capacidad de defensa. No existía una amenaza real para su integridad. Incluso en una interpretación más favorable al imputado, debió representarse la posibilidad de que un golpe ejecutado con el pie, cuya fuerza es naturalmente superior a la de los brazos, incrementaría de manera significativa



el daño. Ese antecedente resulta esencial para comprender la magnitud de la afectación producida.

En cuanto a la agravante, esta parte adhiere plenamente a su concurrencia. La víctima ya había sido suficientemente golpeada y se encontraba rendida, de modo que la patada final solo puede entenderse ejecutada con el propósito de aumentar el daño. Cita jurisprudencia al efecto.

Respecto de la agravante del artículo 12 N°20 del Código Penal, también debe tenerse presente que el artículo 132 del Código Penal ha ampliado el concepto de arma u objeto empleado, cuestión que encuentra sustento en la prueba rendida, tanto en lo expresado por la víctima como por el médico legista, quien señaló que, dadas las lesiones observadas, estas resultan compatibles con la acción de un objeto contundente.

En relación con las concausas, también es relevante atender a lo declarado por el médico legista, quien explicó expresamente que la insuficiencia respiratoria tuvo su origen en el golpe sufrido a nivel de las vértebras C5 y C6, esto es, fue un efecto directo de la agresión. Del mismo modo, indicó que la imposibilidad de secretar fluidos y controlar la tos derivó de esa misma afectación cervical. No se trató, entonces, de una circunstancia nueva, paralela o atribuible a negligencia médica, sino de consecuencias propias y directas de la agresión sufrida por la víctima.

Por último, en cuanto a la extensión del daño causado, debe considerarse que aquí no solo se ha afectado gravemente a la víctima, sino que se le ha alterado de manera determinante su proyecto de vida. La afectación alcanza también a su entorno familiar, que deberá sobrellevar permanentemente las consecuencias de este hecho. En ese sentido, resulta especialmente elocuente el testimonio de la madre de la víctima, quien expresó su angustia frente a cómo será la vida de su hijo cuando ella ya no esté. Todo ello permite dimensionar la verdadera entidad del daño causado.

En consecuencia, solicita la condena del acusado en los términos ya expuestos por el Ministerio Público.



La defensa, por su parte, señaló en su alegato de clausura que no desconoce en caso alguno la tragedia ni la grave secuela médica que afecta a Sebastián, y empatiza sinceramente con su situación. Sin embargo, lo que corresponde analizar en este juicio no es una cuestión moral, sino si, conforme al derecho penal, la prueba rendida permite sostener la acusación por homicidio frustrado en los términos en que fue formulada. Indicó que la descripción fáctica de la acusación no guarda correspondencia con la prueba incorporada en juicio, afectándose con ello el principio de congruencia, lo que debiera bastar para desestimar el libelo acusatorio.

En efecto, Alan reconoció su participación en la riña y admitió haber golpeado a Sebastián con la mano, haberlo tomado del cuello e incluso haberle propinado una patada, explicando además la dinámica de esos hechos. Pero la patada que se aprecia en el video no aparece como un golpe de alta energía ni como una acción inequívocamente homicida, sino casi al final del incidente, cuando ya se retiraba del lugar. Lo que revela la prueba, entonces, no es la ejecución de un homicidio, sino una riña, un forcejeo físico recíproco entre dos jóvenes que cayeron reiteradamente al suelo.

Tampoco se acreditó el dolo directo de matar, que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia exigen para las etapas imperfectas del delito de homicidio. La acusación habló latamente de un elemento metálico tipo manopla, pero nadie vio esa supuesta arma ni pudo describirla. La propia víctima dijo no haber podido advertir cómo era, ningún testigo la observó, el sargento que revisó el sitio del suceso no encontró objeto alguno, la comisaria que examinó el video cuadro a cuadro tampoco detectó ningún elemento en manos del imputado. A ello se suma que los documentos médicos no muestran fracturas faciales o craneales que cabría esperar de haberse utilizado un objeto de esa naturaleza. Por tanto, el uso de esa supuesta arma, central en la acusación, no fue probado.



Del mismo modo, la supuesta amenaza de muerte con que se ha querido reforzar el dolo homicida carece de corroboración suficiente. No surgió espontáneamente del relato inicial de la víctima, sino de preguntas posteriores de la parte querellante. No fue referida por los funcionarios policiales, ningún testigo dijo haberla escuchado, y el video tampoco registra expresión alguna en ese sentido. En esas condiciones, no puede atribuírsele la fuerza necesaria para tener por establecido un dolo directo de matar.

A ello se agrega que la propia condición de la víctima aquella noche obliga a examinar su relato con cautela. Consta el consumo de alcohol y marihuana, y la propia prueba dio cuenta de un estado de incoherencia tal que inicialmente ni siquiera pudo tomársele declaración. Existen, además, inconsistencias entre su versión y la de funcionarios policiales, lo que impide conferirle un crédito absoluto, más aún cuando también se acreditó que Sebastián golpeó a su representado, presentando éste lesiones compatibles con una agresión recíproca.

En cuanto a la prueba pericial, esta defensa sostuvo que no puede otorgarse pleno valor a la opinión del médico legista, por las relevantes limitaciones que él mismo reconoció. No revisó directamente las imágenes radiológicas, no realizó análisis biomecánico de la lesión, no determinó el ángulo de producción de la fractura, no analizó debidamente el consumo de alcohol y marihuana como factor que pudo influir en la caída y en la pérdida de reflejos, y tampoco examinó el video porque no le fue proporcionado. A ello se suma que descartó diagnósticos alternativos sin una fundamentación suficiente y minimizó la eventual incidencia de complicaciones intrahospitalarias y otros factores concomitantes, lo que revela un sesgo confirmatorio que debilita seriamente la solidez de su conclusión.

Refirió que la luxofractura cervical C5-C6 y la posterior tetraplejia no pueden entenderse como un resultado querido por el imputado ni como un desenlace necesariamente previsible en la forma propuesta por la acusación. Lo que hubo, a lo sumo, fue un



ánimo de lesionar en el contexto de una riña, no un propósito homicida. El resultado gravísimo producido se explica, más bien, dentro de la lógica de la preterintencionalidad, figura que resulta más coherente con la dinámica acreditada en juicio y con las insuficiencias de la prueba de cargo.

Por ello, esta defensa solicita la absolución de Alan Escobar respecto del delito de homicidio frustrado. En subsidio, y atendida la dinámica de los hechos, pide que los mismos sean reconducidos al ámbito de las lesiones graves en un contexto preterintencional. Del mismo modo, solicita que se descarten las agravantes invocadas por el Ministerio Público, por no encontrarse acreditadas en la especie.

En su réplica el Fiscal indicó que pareciera que en este juicio se han escuchado cosas distintas, porque se han extrapolado fragmentos de declaraciones y ciertos elementos aislados, pero no se les ha dado una valoración conjunta. Así ocurre, por ejemplo, con lo declarado por doña Javiera Alien. Se ha dicho que ella no vio nada, pero lo que realmente señaló fue que comenzó a grabar una vez que salió de la pelea, siendo claro que el incidente venía desarrollándose desde antes. Por tanto, no corresponde poner en boca de la testigo afirmaciones que ella no efectuó. Del mismo modo, no puede descartarse la existencia del elemento metálico por el solo hecho de no haberse encontrado. La víctima sostuvo que fue golpeada con ese objeto, y la falta de incautación no equivale a demostrar que nunca existió. Tampoco existe prueba alguna que permita sostener que las lesiones se produjeron por una mala praxis médica.

En cuanto a la declaración del doctor Cabrera, lo que esta parte observó fue un interrogatorio excesivamente orientado a someterlo a una especie de examen abstracto, más que a discutir seriamente los hechos del caso y las conclusiones de su peritaje. Lo mismo ocurre con la alegación relativa a que el audio no registra amenazas, ello debe apreciarse a la luz de lo ya dicho respecto del momento en que comenzó la grabación, que no corresponde al inicio de la agresión. También, en cuanto a las



supuestas incoherencias entre el carabinero y la víctima, debe recordarse que la propia madre de Sebastián indicó que el funcionario apenas lo observó a distancia, mientras fue ella quien efectivamente habló con su hijo.

Por otra parte, calificar estos hechos como un simple forcejeo físico no se condice en absoluto con lo que el tribunal pudo apreciar. Lo que se observa no es un intercambio menor ni una maniobra de contención, sino una acción derechamente lesiva. Y en cuanto al ensañamiento, este aparece de manera paradigmática en el hecho de patear a la víctima cuando ya se encontraba absolutamente en el suelo, sin posibilidad real de defensa.

Tampoco resulta atendible descalificar el peritaje del Servicio Médico Legal mediante imputaciones graves de sesgo, solo porque sus conclusiones no coinciden con la teoría defensiva. El informe pericial debe valorarse conforme a su mérito y a la consistencia de sus fundamentos, no a partir de desconfianzas genéricas.

Finalmente, en cuanto a la alegación de preterintencionalidad, estima que no nos encontramos frente a esa hipótesis. La preterintencionalidad supone que el resultado va más allá de la intención inicial del autor. Pero en este caso no estamos ante un resultado que exceda un mero propósito lesivo, sino frente a una actividad desplegada precisamente con ánimo de dar muerte, cuestión que se refleja en la naturaleza, intensidad y dirección de las acciones ejecutadas contra la víctima. Por todo ello, mantiene íntegramente sus peticiones.

El querellante en su réplica señaló estima que la defensa ha insistido en argumentos circulares que no han sido acreditados. El que no se haya encontrado un objeto contundente no significa que no haya existido ni que no haya sido utilizado. Además, la propia dinámica de la agresión, con golpes reiterados de pies, manos y la patada final, era por sí misma idónea para causar un daño gravísimo. A ello se suma que sí existe prueba sobre este punto, pues la víctima se refirió al objeto y el médico señaló que las lesiones eran compatibles con un elemento contundente.



Del mismo modo, la tesis de una eventual negligencia médica carece por completo de sustento probatorio. No se rindió prueba alguna que permita afirmar una ruptura del nexo causal o una causa distinta de la agresión. Por el contrario, la prueba incorporada en juicio acreditó que las complicaciones posteriores derivaron precisamente de las lesiones causadas por el ataque. En consecuencia, la argumentación de la defensa no pasa de ser una hipótesis no demostrada.

La defensa sostuvo en su réplica que sus planteamientos provinieron de los propios dichos del perito, quien reconoció no haber revisado el video ni las imágenes, apartarse de ciertos manuales sin fundamentación suficiente y no explicar aspectos esenciales como la biomecánica de la lesión cervical. Añadió que el parte policial ya consignaba consumo de alcohol y marihuana, circunstancia que, conforme a máximas de experiencia, podía afectar reflejos y percepción. Sobre esa base, sostuvo que la ausencia de una explicación técnica acabada genera dudas razonables respecto de cómo se produjo la luxofractura cervical y si el resultado puede imputarse del modo planteado por la acusación. Finalmente, insistió en que no se acreditó el animus necandi, pues lo ocurrido se enmarca en una riña recíproca y no en una acción inequívocamente homicida, de modo que la insuficiencia probatoria no puede suplirse con conjeturas y pesa sobre el Ministerio Público la carga de haber acreditado debidamente su teoría del caso.

#### **CUARTO: Declaración del acusado**

Que, el acusado ALAN ALONSO ESCOBAR ORELLANA, informado de sus derechos y de los hechos contenidos en la acusación, renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad, declaró:

*"Esto ocurrió en julio del año 2023, le conseguí \$30.000 a Sebastián para poder comprar combustible y alimento para viajar hacia el campo, que queda a 36 km de Lautaro, donde tengo mi emprendimiento. Luego estaba en el campo y me sale una venta*



*de carbón en Lautaro, por lo cual regreso el día viernes para Lautaro, termino de hacer mi entrega y me voy para la casa de mi pareja Angie Schivitz, que queda en Manuel Baquedano, el número exacto no lo sé, pero es en Lautaro.*

*Luego que llego al domicilio, encuentro a mi cuñada llorando a mi suegra igual preocupada y les pregunto por qué tenían esa cara. Me dicen que hace menos de 5 minutos vino un tipo súper prepotente a cobrar un dinero, no les dijo el monto, pero que si yo no parecía en menos de media hora iba a volver de muy mala manera. En ese momento, me dirigí hacia el domicilio de Sebastián, ya que tenía el dinero en efectivo. Cuando llego a casa de Sebastián, sale la pareja de él, le pregunto si está en el domicilio y me dice que sí, que sale al tiro. Cuando sale Sebastián del domicilio, empezamos a conversar y le dije que por qué había ido de esa manera a cobrar el dinero, siendo que él me había dado una fecha de pago para el fin de semana de esa misma semana. Sebastián escuchó mi explicación y lo que yo le hacía ver a él, que hubiese pasado si yo no hubiese tenido esa entrega el día viernes. Le digo que hubiese tenido que esperarme igual hasta el fin de semana porque no tenía pronosticado llegar ese día. Escucha mi explicación y en ese momento Sebastián me da un golpe en la cara, ahí empezó el enfrentamiento, caímos reiteradas veces al suelo. Dentro de eso, chocamos con un portón de lata de la vecina del frente de él, sonó muy fuerte el portón. En ese momento yo asumo que alguna vecina empieza a grabar dentro del forcejeo, a Sebastián logro tomarlo del cuello y proporcionarle los golpes que se muestran en el video. En ningún momento ocupé ningún objeto contundente, ni siquiera un anillo, ninguna piedra, porque yo no me dirigía a su domicilio con esa intención.”*

Al Fiscal indicó que después de la pelea que tuvo con Sebastián, no fue a constatar lesiones. Cuando la víctima quedó tendida en el piso, no la ayudó, se retiró del lugar solamente. Cuando la víctima estaba tendida en el piso, le pateó la cabeza una vez, no le golpeó la espalda, solo logro tomarlo del cuello.



A la exhibición del video en el N°3 de la prueba de la fiscalía, refirió que la persona que se observa tendida en el suelo es Sebastián. Indicó que se enteró tiempo después que Sebastián no pudo volver a caminar, por las publicaciones que vinieron en Facebook, ahí supo que había quedado tetraplégico.

Cuando la víctima estaba en el piso y antes de que le pegara esa patada en la cabeza, le pegó golpes de puño, lo que se ve en el video.

No declaró en la etapa de la investigación, el abogado anterior que tuvo no lo dejó declarar, porque estaba esperando la carpeta investigativa.

Al querellante señaló que esta es la primera versión de los hechos que da.

A la defensa, y exhibición del video indicó que él es el de las zapatillas blancas, Sebastián es el que está abajo. Observa que Sebastián se levanta del suelo, en ese momento es donde lo logra tomar del cuello. Sebastián fue el que empezó la pelea. En este video no se muestra ningún golpe. Después Sebastián también lo tenía a él agarrado. Antes de la patada le pegó en el rostro, le pegó con la mano derecha, con el canto exterior de la mano, el lado exterior de la mano.

A la pregunta de por qué le pegó la patada a Sebastián, indicó que fue un momento de ira después de todo el tiempo que estuvieron forcejeando.

Señaló que la pelea empezó unos dos o tres minutos antes del video, cayeron reiteradamente al piso.

Refirió que trabaja en el campo, en un emprendimiento de carbón. Siempre ha trabajado en faenas de fuerza como es el campo.

### **QUINTO: Convenciones probatorias**

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no se arribaron a convenciones probatorias.



## **SEXTO: Prueba del Ministerio Público y del acusador adherente.**

Que, el Ministerio Público, con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, rindió las siguientes probanzas:

### **I.- PRUEBA TESTIMONIAL.**

**1. FRANCISCO JAVIER SEGURA REBOLLEDO**, 36 años, soltero, Sargento 2° de Carabineros, domiciliado en Balmaceda N°1084, Lautaro, quien previo juramento, declaró:

*"El día 21 de julio del año 2023 alrededor de las 22:45 horas me encontraba de servicio tercer turno en la población en la primera comisaría de Lautaro, cuando la telefonista de servicio de la comisaría procede a darme un comunicado que me traslade a calle Quilapán cerca del número 540 a verificar un procedimiento de una agresión.*

*Es con estos antecedentes procedo a trasladarme hasta el lugar, una vez que llego al frente del domicilio que me había señalado la telefonista, llamo a la puerta desde donde sale una persona de sexo femenino, sin identificarse, me señala que no se quiere meter en problemas, y a mi consulta de qué había sucedido, ella me dice solamente que tiene conocimiento que a su vecino de nombre Sebastián lo habían agredido y SAMU lo había trasladado hasta el hospital de Lautaro. Me traslado hasta el hospital de la comuna con el fin de recabar mayores antecedentes respecto a la a la persona que había sufrido esta agresión donde se me presenta la señora Yanet Gutiérrez quien se identifica como madre de la persona que sufrió la agresión, la cual me señala que ella se encontraba en su domicilio alrededor de las 21:45 h. de ese día, cuando una persona, un tercero, se acerca y le manifiesta al domicilio que su hijo, don Sebastián Jara, había sido agredido por un tercero en la intersección de calle Caupolicán con Emilio HHauri de la comuna de Lautaro, aparentemente por algún tipo de rencillas, por dinero, desconociendo mayores antecedentes del autor de la agresión.*



*Esperando que el personal médico atendiera a la persona, me acerco a don Sebastián y le consulto cómo está, el cual me señala que mantiene un fuerte dolor en sus piernas, además de que había consumido bebida alcohólica y marihuana, el cual no tenía una coherencia en su relato, digamos, no podía tomarle una declaración como se encontraba en ese momento, por lo cual nuevamente voy donde la señora Yanet, le señalo que tengo que tomarle la denuncia, ella me señala que no tiene tiempo de andar en la fiscalía porque tenía que trabajar.*

*Ante esto, por su obligación legal, procede a efectuar la denuncia de oficio con los pocos antecedentes que tenía en ese momento.”*

A la defensa indicó que la telefonista de la comisaría le avisó a las 22:45 h. que se trasladara al lugar. La señora Yanet le dijo que a ella le habían avisado a las 21:45 h, por lo que asumió que los hechos habrían ocurrido a esa hora.

Cuando se traslada al hospital y ve a don Sebastián Jara, él no estaba conectado a ningún respirador artificial, hablaba, pero no cosas muy coherentes, no recuerda si tenía movilidad en las manos.

En cuanto a que el parte indica que fue por riña y lesiones, él lo entregó en la guardia de la comisaría y el suboficial de guardia es quien le da la tipificación conforme al relato.

A la pregunta de si en el parte se constató que la agresión fue con pies y puños, indicó que el funcionario que ingresa en el sistema AUPOL, que es el sistema que genera el parte, es un tercero, lo genera el día después que el testigo sale de su servicio. No sabe si el parte se consignó que la agresión fue con pies y puños.

La Sra. Yanet indicó que no hizo la denuncia porque no tenía tiempo para ir a la fiscalía. Ella estaba viendo el estado de la víctima en el hospital.

No encontró ningún tipo de arma en el sitio del suceso.



**2. SEBASTIÁN JESÚS JARA SAAVEDRA**, 24 años, soltero, con domicilio reservado, Lautaro, quien previo juramento declaró:

*"Todo comenzó porque Alan me había comentado que había fallado su furgón con el que trabajaba. Yo había recibido una suma de un finiquito, ya que me habían despedido de mi trabajo, y accedí a prestarle \$30.000 pesos. Habíamos quedado en que me los iba a pagar en cierta fecha, ya que como yo había quedado sin trabajo, también iba a necesitar el dinero en cierto momento. Pasa esa fecha, pasaron los días, intenté comunicarme y nada.*

*Ese día viernes 21 de julio, había salido en la tarde con Belén, habíamos ido a tomar once a un restaurant o cafetería en Lautaro. Cuando llegamos, después salí a comprar y aproveché de pasar a preguntar por él, preguntar si estaba en la casa, ya que no conozco su dirección, pero sí sé dónde se quedaba casi siempre, que era en la casa de su pareja. Pasé a preguntar por él, me atendió su suegra y la hija de su suegra, que vendría siendo su cuñada. Les pregunté desde afuera del postón si estaba Alan me dijeron que no, que estaba en el campo y les pedí que, por favor, si hablaban con él, le pudieran decir que se comunicara conmigo porque me debía dinero.*

*Después volví a la casa y pasó un rato media hora o una hora aproximadamente en el lapso que estuve en mi casa, Belén ya estaba acostada y yo estaba a punto de cambiarme ropa para acostarme, y llegó el Alan, estaba afuera de mi casa y bueno, yo salí. Recuerdo que le puse llave a la reja porque tenía a mis perros dentro de mi sitio y la cerré para que no fueran a escaparse, porque como en la noche, por si acaso, los dejaba en la parte del frente. Cerré el portón y lo saludé, le dije, "buena puh, perdido", ahí me dijo que no le había gustado que haya ido a preguntar y decir que me debía plata. Me decía, "no me gusta nada eso, perrito", y yo le dije que era la única manera en la que había podido intentar contactarme con él. No me había contestado en varios días, no tenía ninguna manera más de contactarme con él y necesitaba el dinero porque había quedado*



*sin trabajo. Tenía que pagar el arriendo próximamente, tenía mi deuda, tarjeta de crédito, etcétera. Él me dijo, "¿y qué pasa si no te pago?", le dije que era maricón. Cabe destacar que no se lo dije en ningún momento por un tema relacionado con homofobia ni nada, sino que era por el hecho de que yo lo había ayudado a él y cuando ahora yo lo necesitaba, él me estaba diciendo que no me iba a pagar directamente y en eso me lanzó un combo. Intenté esquivar, defenderme, protegerme, pero fue más potente que yo y me golpeó en retiradas ocasiones, me lanzó contra los portones de mis vecinos. En eso seguramente varios vecinos quizás escucharon, mi vecina de al lado, otra vecina también que vivía un par de casas más allá, porque en un momento me lanzó contra los portones. Después de golpearme bastante, quedé botado en el piso y sin intenciones de pararme porque ya simplemente no quería que siguiera golpeándome. Me quedé ahí con la esperanza de que se detuviera, pero se abalanzó encima mío y siguió golpeándome. Sacó una manopla, al parecer, la verdad es que no la vi bien, pero sí sentí que era algo, un arma contundente. Me acomodó, me levantó el hombro derecho y me empezó a golpear en el cuello, en la parte específica donde tengo la lesión. Después se paró y empezó a patearme la cabeza, ahí fue cuando sentí el dolor eléctrico, que se siente cuando quiebran el cuello, la columna y bueno a mí me causó lesiones cervicales, nivel C5 y C6, quedé inmóvil. Mientras me seguía pateando la cabeza, en eso salió Belén y él se fue en dirección hacia la salida del pasaje. Momentos después llegó mi mamá, cabe destacar que con mamá me refiero a mi abuela, Yanet Gutiérrez, porque me crie con ella, ella tuvo siempre mi tutela y bueno, ella llegó a ayudarme, igual intentó ayudarme. Yo estaba en móvil, no podía mover nada, sentía un dolor terrible y querían llevarme al hospital. Entre mi mamá y yo quedamos que lo mejor era llamar a la ambulancia porque no sentía mi cuerpo. Lo único que le decía a mi mamá era que no sentía mi cuerpo. Después llegó la ambulancia, me llevaron al hospital de Lautaro, determinaron que tenía lesión cervical y me derivaron al hospital de Temuco, ahí me*



*admitieron en urgencias. Después quedé hospitalizado, con el paso de los días empeoré y tuve dos operaciones cervicales, primero una en la que me tuvieron que poner tornillos, después más adelante tuvieron que ponerme placas de metal en la columna para poder afirmarme el cuello. En el lapso que estuve en el hospital, debido a la lesión, tuve el problema respiratorio, mis pulmones dejaron de responder y terminé entubado. Estuve con ventilador mecánico bastante tiempo, alrededor de un mes y medio. Los doctores pensaban que se iba a quedar con ventilador mecánico el resto de mi vida, y terminé estando alrededor de cuatro meses y medio, en distintos hospitales, primero en el hospital de Temuco, en la UCI, después en la UTI, después en el hospital de Lautaro en la UTI, luego en sala de hospitalización, intentando recuperarme. Hasta el día de hoy, lo poco que he recuperado de movimiento, de hecho, no me sirve de nada, soy totalmente dependiente de que me ayuden en todo. No puedo tomar nada, no puedo tomar una cuchara, un tenedor, un vaso de agua, tengo que tomar muchos remedios para el dolor, porque debido a la lesión tengo vejiga neurogénica, tienen que hacerme cateterismos intermitentes, no controlo esfínter y todo eso debido a la lesión. Además de disreflexia autónoma, debido a la lesión también, en la que por algún dolor o por alguna baja o subida de presión estoy susceptible a que en cualquier momento pueda darme un ACV.*

*Intenté terapia, intenté de todo, pero hasta el día de hoy, ninguna recuperación que me sirva para poder tener una mínima cantidad de autonomía, absolutamente nada.”*

Al Fiscal señaló que esta situación implicó en su vida un cambio total. Vivía con su ex, que en ese momento era su pareja. Vivían juntos, ya arrendaban. Ella no podía cuidarlo sola, debido a que requiere muchos cuidados. De hecho, sus cuidados comienzan a las 6:00 h, y terminan a la 1:00 o 2:00 h. Terminó viviendo, desde que salió del hospital hasta ahora, en la casa de sus papás, donde tienen que asistirlo entre su mamá Yanet, su marido, que para él es como su papá don José Escalona, todos lo



atienden, además de recibir ayuda de Belén, porque muchas veces, incluso entre dos personas, no es suficiente para que puedan cumplir con sus necesidades. Tiene que requerir ayuda de sus hermanas también y no puede trabajar, no puede estudiar. Intentó realizar cursos vía online, no puede, no puede tener desarrollo personal, y además de eso, es una carga económica, mental y física para su familia, porque depende de ellos en todo, o sea, fue un cambio total de su vida.

Al querellante indicó que en total tuvo tres intervenciones quirúrgicas. Dos operaciones distintas a la columna, una que le realizaron el día sábado, es decir, el día posterior a la agresión, donde le fijaron la columna con tornillos. Después, el día 8 de agosto tuvo una segunda operación de la columna en la que le fijaron placas, si ven su registro médico, aparece todo el detalle. Además de eso, tuvieron que hacerle una traqueostomía, eso fue a la semana aproximadamente, luego de que tuvieron que intubarlo. Estuvo con traqueostomía alrededor de un mes y medio, dos meses aproximadamente, esas fueron las intervenciones quirúrgicas más importantes.

A la pregunta de cuando recibió los golpes, relató sentir un golpe eléctrico, indicó que les consultó a los médicos respecto a cuál fue la causa de ese dolor eléctrico, porque sintió un poco ese dolor eléctrico cuando le levantó el hombro y le golpeó el cuello, y también lo sintió cuando le pateó la cabeza. Lo que le dijeron los médicos era que ese golpe eléctrico se siente cuando está siendo lesionada la médula. Al sentir presión en la médula, se siente ese golpe eléctrico, y a pesar de que su lesión no fue completa, si fue lo suficientemente grave para dejarme este tetrapléjico. Entonces ese golpe eléctrico es la sensación de cuando se quiebra la columna y se daña la médula.

A la pregunta si hubo algún intercambio de palabras con el acusado antes de la pelea, señaló que él le dijo que lo iba a matar, mientras lo estaba tirando contra los portones. Le dijo "*te voy a matar por hueón*".



A la Defensa indicó que cuando fue a la casa de Alan o donde vivía su pareja a cobrar este dinero, no fue con Belén, fue solo en su vehículo, se estacionó afuera de su casa y llamó desde afuera de la reja, no salió nadie, pero estaban las luces prendidas, así que volvió a su vehículo, tocó la bocina y ahí salió la suegra de él junto con su cuñada, que es la hija de su suegra.

Le dijo a esta persona que estaba intentando comunicarse con Alan, le preguntó primero si estaba en la casa. Le contestaron que no y les dijo que estaba intentando comunicarse con él porque le debía plata y la necesitaba, y que si podían comunicarse o si hablaban con Alan, que le dijeran que se comunicara con él, eso fue todo.

A la pregunta de si le había dado más plazo al acusado para devolver ese dinero, indicó que no, ya que habían acordado un día pues él tenía cuentas por pagar y había quedado sin trabajo.

A la pregunta si cuando empieza la pelea también golpeó al acusado, señaló que intentó defenderse, recuerda haberle proporcionado unos golpes en el estómago, pero al parecer tenía algo debajo, quizá, un tipo de chaleco o no sabe qué, porque lo único que sintió fue algo duro. Eso fue mientras el acusado lo tenía agarrado por el cuello, cuando lo estaba tirando contra los portones. En esos momentos fue cuando lo intentó golpear, pero solamente eso. En ningún otro momento tuvo la oportunidad.

Señaló que él no tomó del cuello al acusado, solo el acusado a él.

A la pregunta de si se logró reincorporar en algún momento junto con el imputado, refirió que intentó zafarse, pero no pudo porque él tenía más fuerza, por lo que tiene entendido el acusado trabajaba en la leña, entonces tenía mucha más fuerza que él.

Las patadas se las dio el acusado cuando ya se había rendido por completo y fue luego de que lo acomodara, porque ya había quedado rendido en el piso y él se le abalanzó encima, lo acomodó, le levantó el hombro derecho, lo golpeó el cuello y después de golpearlo reiteradas veces, se paró y comenzó a patearle la cabeza.



A la pregunta sobre si antes de la pelea consumió alguna bebida alcohólica, respondió que consumió una lata de Mistral Ice, una lata estándar de las más pequeñas, solo eso.

A la consulta de si además había consumido cannabis, refirió que tenía un tratamiento por cannabis debido a una lesión que tenía en el hombro, en el manguito rotador, y previamente, durante el día, había consumido, pero en las horas previas no, ya que había estado manejando y no puede manejar si consume, entonces, por ende, no podría haber consumido.

En cuanto al elemento con el cual el acusado lo habría golpeado, señaló que no alcanzó a distinguirlo

A la pregunta sobre si sufrió lesiones o fracturas en el rostro, indicó que moretones, hematomas, también tuvo lesiones en la cabeza, de hecho tiene un hoyo en la parte posterior, en la nuca, que puede verse, la que se demoró alrededor de un mes en curarse, en el resto del cuerpo, moretones, golpes. En el rostro y hombro no sufrió fracturas.

Indicó que fue intubado dos días aproximadamente luego del hecho. Sus pulmones comenzaron a fallar debido a la lesión, por lo que les preguntó a los médicos, le dijeron que fue porque su médula se había inflamado y como la lesión era a una altura bastante alta, arraigaba toda la parte torácica, la que empezó a fallar.

A la pregunta de si recuerda que ante la PDI declaró que esto se agravó también por un problema de neumonía intrahospitalaria que sufrió, señaló que no fue así. Si tuvo neumonía, pero luego de que lo intubaran.

Cuando estaba en la urgencia no fue entrevistado por ningún carabinero. La denuncia de los hechos la hizo Yanet Gutiérrez.

No recuerda cuantas patadas le dio el acusado al final de la pelea, pero por lo menos fueron tres.

Al Tribunal aclaró que cuando lo lanzó contra los portones, el acusado lo tenía agarrado del cuello, como haciéndole un tipo de llave. Mientras lo tenía agarrado del cuello, el imputado se tiraba



junto con él contra los portones, haciendo que se golpeará él directamente, pero sin soltarle el cuello.

Los portones los golpeaba con su cuerpo completo porque fue en distintas ocasiones en las que lo golpeó contra los portones, siempre tomado del cuello, no logró zafarse.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, a la defensa señaló que en esa interacción donde era lanzado hacia los portones, no tenía tomado al acusado, sino que éste lo tenía tomado del cuello a él. Con las manos intentaba poder soltarse como último recurso, trató de golpear al acusado en el abdomen, pero tenía algo duro.

**3. YANET DEL CARMEN GUTIÉRREZ BOBADILLA, 63 años, dueña de casa, casada, manipuladora de alimentos, domiciliada en Caupolicán N°587, Lautaro, quien previo juramento declaró:**

*"La noche del 21 de julio del año 2023 llegué a mi casa, andaba en un velorio de un vecino y llegué a mi casa y estábamos tomando once con mi marido y de repente la pareja del Sebastián, Belén, me llama para decirme que estaban golpeando a Sebastián. Yo salí disparada a la calle, Sebastián vivía como a media cuadra, una cuadra, una cosa así, y los veo tirados en el suelo y alcanzo a ver que un joven con zapatillas blancas, con chaqueta oscura, le pega una patada en la cara. Yo corro y cuando ya iba cerca, él se fue. Cuando llegué al lado de Sebastián, él estaba, no inconsciente, sangrando su cara, su boca la tenía rota, se quejaba que no sentía su mano, su piernas.*

*Traté de calmarlo, le dije ya hijo tranquilo, alguien llamó la ambulancia, no llegaba nunca y ahí llegaron sus hermanas, mi marido y los vecinos, pero yo me di cuenta al tiro que Sebastián sus manos las dejó caer, sus brazos y sus piernas no las sentía, supe que le habían quebrado la columna. En ese momento supe que Sebastián estaba mal, traté de calmarlo todo el rato hasta que llegó la ambulancia, y no sé quién, pero alguien más, había llamado a una ambulancia, no sé si de ahí o no. Cuando llegaron*



*los paramédicos querían darlo vuelta porque lo había llamado a alguien porque habían tajeado a alguien. Entonces me decían, ¿dónde está herido? le dije, él no está herido, él tiene la columna quebrada porque sus manos caían, sus brazos y él me decía, mamá, me levantaron, me dejaron caer, me quebraron y me pedía perdón porque lo estaba viendo en este estado. De ahí nos fuimos al hospital, llegó Carabineros.*

*Cuando estaba ahí, estaba lloviendo, Sebastián estaba en el agua, corría el agua por la calle, y me acuerdo que un carabinero me dijo, ¿usted va a hacer una denuncia?, yo no tenía cabeza para eso, mi preocupación era verlo a él, saber cómo estaba. De ahí la doctora lo vio y lo llevamos a Temuco, donde el doctor me dijo que no tuviera mucha esperanza porque Sebastián podía fallecer en cualquier momento, dependía de un milagro. Sola allá en Temuco no sabía qué hacer, al otro día en la mañana me vine a Lautaro, pasé a Carabineros, porque reaccioné un poco y pensé ¿qué pasó con la denuncia?, no la pillaban y de repente la pillaron le pusieron que yo no había querido hacer la denuncia, que yo no iba a hacer nada, pero en ese momento no tenía cabeza para otra cosa, no podía.*

*Sebastián es mi nieto, pero yo lo crie desde que nació, él es mi hijo. La vida nos cambió tanto en la casa. Yo ya tengo edad, estoy con lumbago de tanto mover a Sebastián, él es alto, y tengo que cambiarlo de un lado para otro. Yo lo baño, lo cuido, esto comienza a las seis de la mañana y no para hasta las dos de la mañana. Tuvimos que elegir entre mi marido y yo quien trabajaba. Fuera de trabajar, yo salgo a las cuatro de la tarde y me hago cargo de Sebastián porque antes lo cuida mi marido. Pero él comienza a las seis de la mañana, y yo no paro hasta las dos de la mañana y al otro día me tengo que levantar a las seis de la mañana, porque entro a trabajar a las siete y media.*

*La vida nos cambió del cielo a la tierra, mi casa es un hospital, sillas de ruedas por todos lados, y ahora esto otra vez, ya habíamos pasado por esto, ya se nos había olvidado un poco y tuvimos que volver de nuevo a esto. Por mucho tiempo mi imagen*



*en la cabeza era que veía a Sebastián, al joven este, pegándole la patada en la cabeza, que fue como si me hubiese apuñalado a mí. Yo corrí y él se fue. Pero cuando él le dio la patada en la cabeza, yo creo que fue para rematarlo, porque él sabía perfectamente bien lo que estaba haciendo, porque Sebastián ya no podía mover ni sus piernas ni sus manos, por qué tenía que patearlo. Eso lo he pensado mil veces, fue como para terminar lo que estaba haciendo, nada más que eso. Tengo rabia, tengo pena, porque uno escucha de amigas, parientes, donde la familia de este chico va y le dice, oye, tú puedes ir a la casa de esa señora, que yo sé que tú vas, que la conoces, y le sacas fotos al Sebastián caminando. Me gustaría que ellos fueran a mi casa y atendieran a mi cabrito todo un día, para que vieran qué se siente, qué pasa en mi casa. A mí me duele mucho, que ellos digan que el Sebastián y yo estamos mintiendo, eso es terriblemente agotador, y para mí, en las condiciones que lo vi, Sebastián es como un milagro que esté vivo.*

*Él tiene sus secuelas, a Sebastián de repente se le baja demasiado la presión. El otro día estaba lavándole los dientes a la una de la mañana, cuando terminó de inhalarlo, de hacerle todo, de repente Sebastián se me fue. Le tomó la presión, tenía treinta cuarenta, o sea, si no me doy cuenta, si no le estoy lavando los dientes. lo hubiese pillado al otro día muerto. Eso es secuela de lo que le pasó, porque su cuerpo no lo siente desde los hombros hacia abajo, por lo tanto, si a él le pasa algo nos dijo el médico que la única forma de avisar que algo está mal es un alza o baja de presión, dependemos de eso para saber si Sebastián está bien o está mal.”*

Al Fiscal indicó que Sebastián no puede alimentarse por sí mismo, no puede hacer nada, sus manos no le funcionan, sus manos están, como típico de un tetrapléjico.

Sebastián no puede usar silla eléctrica, porque no la puede manejar, no puede mover sus manos, no tiene control sobre ellas.

A la Defensa indicó que cuando declaró en la PDI, mencionó que vio al imputado agredir a Sebastián, dijo que saliendo de la



casa lo primero que vio fue que el joven le pegó a Sebastián una patada en la cabeza, en la cara, y de ahí se fue. Cree que lo que vio fue la última patada que el acusado le dio antes de irse.

No advirtió si el acusado tenía algo en las manos.

Cuando estaban en la urgencia, en ningún momento el carabinero se acercó a Sebastián. Él llegó y lo miró desde la puerta porque, en ese momento, ella estaba en urgencia con Sebastián. El carabinero llegó, se paró en la puerta, lo miró y dijo que quería hablar con ella, ahí salió y habló con él, quien le preguntó si iba a denunciar, pero ella respondió que no estaba en condiciones.

A la pregunta acerca de si a Sebastián cuando estuvo en el hospital de Lautaro, lo conectaron a un ventilador mecánico, señaló que si, Sebastián venía desde acá de Temuco, se iba con un ventilador mecánico. No es que lo hayan conectado allá en Lautaro, cuando llegó Sebastián, la doctora que lo recibió, no recuerda su nombre, pero dijo, aquí vamos a producir un milagro, te vamos a sacar el ventilador. Sebastián se fue de aquí a Temuco con el diagnóstico que iba a ser dependiente para toda la vida, el doctor de acá no tenía ninguna esperanza, pero la doctora hizo que se lo sacara. En Lautaro estuvo conectado, porque iba desde Temuco conectado.

En la atención de urgencia, el día de los hechos, Sebastián no estaba conectado. No sabe si según la ficha médica lo conectaron recién después de cinco días. No recuerda si Sebastián tuvo alguna infección intrahospitalaria.

Indicó que Sebastián tenía una traqueotomía, pero no recuerda las fechas, no podría decir si fue en agosto, julio, no se acuerda.

Por salud mental no ha averiguado cómo se inició la pelea, nada, solo puede testificar lo que vio. No está en condiciones de andar averiguando el por qué, ni cómo, ni nada.



**4. BELÉN BEATRÍZ ESTEFANIA SANDOVAL UTRERAS,**  
23 años, soltera, estudiante, domiciliada en Caupolicán N°551,  
Villa Araucanía de Lautaro, quien previo juramento declaró:

*"El día veintiuno de julio de dos mil veintitrés mi pareja era Sebastián Jara. Lo que recuerdo de ese día fue que salimos a comer, llegamos a la casa, me puse pijama, Sebastián salió, llegó y se iba a acostar. Yo ya estaba acostada, íbamos a ver una película y llamaron, así que bajó. Pasaron, no recuerdo cuánto, pero menos de 1 minuto y escuché ladrar a los perros, así que bajé y vi que a Sebastián le estaban pegando. Subí a buscar las llaves porque el portón estaba cerrado y llamé a la mamá de Sebastián y cuando voy llegando al portón, veo que le están pegando a Seba.*

*En esa época vivían en Caupolicán N°551, Lautaro. No recuerdo la hora exacta, pero las nueve de la tarde."*

Al Fiscal indicó que la persona que le pegaba a su pareja se llamaba Alan, no era amigo, era un conocido de Sebastián, no sabe por qué le estaba pegando.

Cuando sale definitivamente a la calle, ve que Alan le estaba pegando patadas en la cabeza a Sebastián. Ellos se encontraban al frente de la casa de una de sus vecinas, en la calle. La agresión duró unos 5 minutos, durante ese tiempo le estuvieron pegando a Sebastián.

Indicó que dejan de pegarle a Sebastián cuando ella sale, Alan ya se iba hacia la calle principal, Emilio HHauri. Sebastián quedó en la calle, tirado en el suelo, después llegó ella y la Sra. Yanet, que es la abuela de Sebastián, ahí comenzaron a salir los vecinos y cree que alguien llamó a la ambulancia.

Sebastián no se podía mover, luego llegó la ambulancia y se lo llevaron.

Refirió que Sebastián producto de todo esto quedó en silla de ruedas. Fue su pareja por 6 años, actualmente ya no lo son, Sebastián no puede hacer nada y necesita ayuda en todo momento, sigue ayudándolo y asistiéndolo, igual que sus abuelos porque depende totalmente de otra persona. Las labores de aseo



de Sebastián la realizan ella y sus abuelos. No tiene control de esfínter, usa pañales, y no tiene ningún tipo de movimiento que pueda realizar en forma autónoma.

Agregó que Sebastián estuvo asistiendo a la Teletón y que estuvo con kinesiólogo en el hospital de Lautaro. Sebastián nunca podrá volver a caminar.

Al querellante señaló que cuando indicó que salió y vio que a Sebastián le estaban pegando patadas en la cabeza, él estaba en el suelo, tirado boca arriba.

A la defensa indicó que declaró en la PDI, no recuerda si en esa declaración dijo que no vio algún arma o elemento contundente en las manos del imputado. No vio si Sebastián agredió al acusado, tampoco los vio agarrados mutuamente. No recuerda cuántas patadas vio al final de la pelea, no las contó.

No sabría responder si Sebastián había consumido marihuana antes de la pelea. Momentos antes de la pelea estaba con ella, él había bebido alcohol. Tampoco sabe dónde fue Sebastián cuando salió y volvió a la casa, salió en auto pero no recuerda cuánto se demoró.

Sabe que el imputado se llama Alan porque era conocido de Sebastián, así que sabía de su existencia. Ella no lo conocía, pero lo había visto antes

Al Tribunal señaló que a la persona que ella avisa que a Sebastián le estaban pegando, era la Sra. Yanet, abuela de él.

Indicó que Sebastián bebió alcohol después de ir a comer, cuando ya estaban en la casa.

**5. JAVIERA ELENA LIEN SOTO**, 27 años, soltera, guardia de seguridad, con domicilio reservado, quien previo juramento señaló:

*"Respecto a los hechos que presencié la noche del 21 de julio del año 2023, el día que sucedió lo de Sebastián, yo me encontraba en mi domicilio. En la noche yo estaba tomando once con mi mamá. De repente yo estaba sentada en el sillón y mi mamá sintió como un boche, tengo muchos perritos en mi casa y*



*empezaron a ladrar. Mi mamá mira por la ventana y ve que había dos jóvenes peleando, y ella pensaba que eran unos sobrinos que tengo. Ahí me levanto, empiezo a ver por la ventana y luego salgo, tomo mi teléfono y grabo. Veo que un joven estaba agrediendo a Sebastián muy fuerte y decidí grabar. Como vi que era muy fuerte la pelea, le empezó a gritar al chico que lo dejé y grité garabatos.*

*A la exhibición del video, señaló "empecé a grabar como se ve en el video porque vi a los jóvenes peleando y en ese momento como sale en el video, se escucha, yo no sabía que era Sebastián, yo pensé que eran unos sobrinos, por eso digo llama a la Vane, a mi mamá, que estaba al lado mío. Bueno, ahí vemos que el joven le estaba pegando combos, patadas y lo tira fuerte, estaban como forcejeándose entre ambos, pero al parecer él tenía más fuerza y parece que entrena algo porque se ve como alguien con bastante experiencia, ya que antes del video yo vi la pelea y lo levantó muy fuerte y lo dejó caer al piso. Antes del video que grabé yo estaba viendo la pelea, y le pegó muy fuerte varias veces porque este video dura poco, pero la pelea fue más larga. El joven le pegó muy fuerte a Sebastián, lo levantó y lo dejó caer super fuerte. Se ve que él tiene mucha fuerza y es alguien con experiencia porque le hacía llaves, entonces Sebastián no se pudo defender, como se ve en el video."*

Al Fiscal indicó que este video se lo entregó a la mamá de Sebastián y a la PDI.

Al querellante señaló estaba viendo la pelea, vio dos jóvenes, no sabía quién era quién, pero sí vio que en este caso el agresor le pegó muchas veces a Sebastián, le pegó con la mano, le pegó patadas, lo tomó y lo dejó caer súper fuerte al piso, le hizo llaves, esos movimientos. Con las llaves lo tenía, lo retuvo, en este caso Sebastián no se pudo defender ya que con la llave uno retiene a la otra persona. En la llave el imputado tenía agarrado a Sebastián por las piernas, y las manos.

Agregó que no es profesional en eso, es lo que sabe por ser guardia de seguridad, y le hicieron cursos de esto.



A la pregunta de por qué dijo que cree que esta persona tenía algún conocimiento especial, indicó que es obvio, porque Sebastián igual es grande, tenía cuerpo en ese entonces y se hubiera podido defender.

A la Defensa indicó que el celular era suyo, lo tenía en el bolsillo cuando empezó la pelea, por algo empieza a grabar rápidamente.

Señaló que dijo que dejaran de "pelar", de hecho estaba tan nerviosa viendo la pelea que no le salió "dejen de pelear", dijo "dejen de pelar", pero era pelear.

Vio que la víctima Sebastián intentó defenderse, pero no pudo. No vio que Sebastián le pegara algún golpe de puño a su agresor, quizá quería hacerlo, pero no pudo.

No recuerda haber visto que Sebastián agarró del cuello al acusado

En el video no se escucha un diálogo al final de la pelea. Durante la pelea no escuchó algo que le dijera el acusado a Sebastián, porque si se escucha el video se oyen muchos ladridos de sus perros no escuchó nada.

No vio que el agresor tuviera algo en sus manos.

Al Tribunal aclaró que había visto que el acusado había levantado a Sebastián y lo había dejado caer muy fuerte, ellos estaban peleando, la parte que vio fue cuando estaban peleando afuera de una casa, en el portón, entonces ahí él como que le hizo una llave, lo botó al piso y luego como que lo levanta con toda su fuerza, o sea, con mucha fuerza. Lo toma como del pecho digamos con la casaca, así fuerte y lo deja caer, no sabe cómo explicarlo, pero lo levanta y lo deja caer en el piso, así como que queda tirado y por eso Sebastián no se pudo defender, lo deja caer como de espalda. La verdad no recuerda mucho, estaba de noche, lloviendo y es corta de vista. Pero lo único que vio fue que lo botó muy fuerte, por eso la pelea fue muy fuerte y ella empezó a gritar. De hecho, en el video sale, no sabía que era Sebastián y ella dice algo en el video, que no se iba a meter, porque su mamá le decía, haz algo.



Se imagina que por eso Sebastián quedó con el daño en la columna, como quedó por los golpes, porque fue algo brutalmente fuerte, así como que lo odiaba, no sé, yo nunca había visto una pelea así de verdad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, a la pregunta de la defensa de cómo tomó el acusado a Sebastián, indicó que lo toma con rabia, con odio, del pecho fuerte, y lo dejó caer. El joven debe tener mucha fuerza porque para levantar a Sebastián, a quien conoce desde chico, y era un hombre grande, fuerte, no como ahora tristemente, se imagina que el acusado tiene experiencia porque pesa Sebastián, entonces para tomarlo, dejarlo caer, a eso me refiero.

Se deja constancia por el Tribunal que la testigo para ejemplificar como el acusado habría tomado a la víctima hizo el ademán de tomar al señor abogado defensor con sus dos manos desde la zona del pecho, desde la ropa del pecho y ahí sí es como lo levanta, lo pone en vilo y ahí lo arroja.

La testigo indicó que estaban fuera del portón de la casa, lo toma y lo deja caer, pero no se acuerda de la otra parte, lo único que sé es que le sacó la mugre.

Señaló que usa lentes permanentes de chica, pero generalmente no los ocupa, siempre anda sin lentes, pero eso no tiene relación alguna porque ella vio lo que señaló.

**6. GABRIELA LÓPEZ TRONCOSO**, 43 años, soltera, Comisaria de Policía de Investigaciones, domiciliada en Montt N°310, Lautaro, quien previo juramento declaró:

*"Estuve a cargo de una orden de investigar por el delito de homicidio frustrado, fue una orden verbal de fecha 31 de octubre del año 2023. Como oficial del caso me correspondió realizar distintas diligencias, la primera de ellas tomarle declaración a la víctima, que en ese momento se encontraba hospitalizado aún en el hospital de Lautaro. Tomé declaración a 8 testigos presenciales, entre ellos su mamá, que viene siendo su abuela legalmente, su abuelo y a vecinos que vivían en el mismo pasaje y que*



*presenciaron la agresión. Realicé empadronamiento, revisé la documentación médica que me entregó la abuela de la víctima, recibí y levanté evidencia, analicé un vídeo que me entrega la señora Yanet Gutiérrez, que es la abuela de la víctima, realicé inspección ocular y fijación fotográfica del sitio del suceso, tomé capturas, revisé el video original de la evidencia que ya había levantado, cité también al imputado, me contacté con él por teléfono, él no prestó declaración en la investigación, entre otras diligencias.*

*A la víctima le tomé declaración el día 6 de noviembre, el mismo día que recibo la orden me contacto con su abuela y ella me menciona que había que realizar una coordinación porque él todavía estaba hospitalizado. A él le tomo declaración el día 6 de noviembre, me da una declaración detallada de lo que a él le ocurrió. Después, al día siguiente le tomó declaración en la unidad policial a su abuela, a su abuelo don José Escalona, quien señala que estaba tomando once cuando su señora fue alertada por teléfono de que le estaban pegando a Sebastián. Dice que él queda en shock en ese momento, que no sale enseguida, que no hallaba que hacer. En un momento pensó en ir a buscar la camioneta para ver qué es lo que había pasado y acercarse a él, y llevarlo porque le habían dicho que le estaban pegando. Pero cuando él sale dice que ve a su nieto en el suelo, que gritaba que no sentía las piernas, que no sentía los brazos y que le habían pegado.*

*También le tomé declaración a la polola de Sebastián el día 9 de noviembre. Ella también me da una declaración detallada. El día 16 de noviembre concurrí junto a otro colega a realizar la inspección ocular y fijación fotográfica del sitio de suceso. Lo principal fue establecer si había cámaras de seguridad particulares, Lautaro es una ciudad chica y es conocido que en esos sectores no hay cámaras municipales. Realizamos un empadronamiento en todas las casas del pasaje y encontramos algunas personas. Le tomé declaración a los que habían visto parte del hecho, dentro de éstas, a la señora Rosa Soto, mamá de*



*Javiera Lien, que es la testigo que prestó declaración y quien grabó el video. La señora Rosa nos señala de que ese día estaba oscuro, que estaba lloviendo y ella escucha ladrar mucho a los perros afuera, sale a mirar al portón de su casa, ve a dos hombres que estaban forcejeando, estaban peleando y que uno acorrala al otro contra el cerco de un vecino. Cuando ella ve eso, ingresa a la casa y le dice a Javiera lo que estaba pasando, que había dos hombres peleando afuera. En virtud de eso, su hija Javiera sale a mirar también al ante jardín y dice que Javiera en un momento se quería meter como a defender y ella no la dejó. Ella llega al lugar después, cuando ya había finalizado todo, va a ver y dice que ahí reconoce a Sebastián, que era su vecino, que estaba tendido en el suelo, que gritaba que tenía frío y que no sentía las piernas. En ese momento Javiera no estaba, estaba trabajando y la dejamos citada para tomarle declaración al día siguiente.*

*Ubicamos a una vecina que se llama Edilia Martínez, que vive al final del pasaje, de calle Caupolicán donde ocurrió el hecho. La señora Edilia, dentro de lo principal dice que era tarde, estaba oscuro, también coincide en que estaba lloviendo y que ella con su esposo estaban en la casa del vecino de al frente. Justo a esa hora iban atravesando hacia su casa, que queda justo al frente, es la última casa del pasaje, y observa por calle Caupolicán hacia Emilio Hauri y ve 2 bultos que se movían en el suelo. Ella lo describe como bulto porque es lo que vio en ese momento y de hecho dice que le comenta a su esposo, mira los perros y el esposo le dice, no son perros, son dos personas que están peleando. En ese momento, la testigo ve que había una vecina mirando afuera, que les grita a estas personas para que dejen de pelear.*

*En el transcurso de la investigación establecimos que esta vecina que estaba mirando y que grita es Javiera Lien, que estaba grabando el video. Agregó que su esposo quería ir a meterse, pero ella no lo dejó porque no sabía de quiénes eran esas personas, no reconoce a ninguna de las personas que estaban*



*peleando. Señala que observa que en un momento una de estas personas le da una patada en la cabeza al otro, que ya estaba en el suelo, y dice que esa persona que da la patada se va corriendo hacia calle Emilio Hauri. La testigo indicó que no fue a mirar después, pero sí fue su esposo y él es la persona que aparece en el video, se alcanza a ver cuando él llega y que tiene el pelo cano.*

*Después concurrimos a unos domicilios que quedaban casi al frente de donde ocurrió este hecho y le tomamos declaración a las dos personas que vivían ahí, Yesenia Orellana Cea quien coincide en que ese día no era tan tarde, pero estaba oscuro y lloviendo. Dice que sintió ladrar mucho los perros y que sonó su cerco o el portón. Ella se asoma a mirar por el segundo piso y observa a dos personas que están agarradas peleando y ella le dice a su marido de que había dos personas afuera. Se prepara para salir y cuando sale a mirar, dice que ve a una persona tendida en el suelo, que reconoce que era un vecino, no sabe el nombre porque solo lo conoce de vista, el cual decía que no sentía las piernas, que le habían hecho una llave y que lo habían dejado caer al suelo.*

*En ese mismo momento, le tomamos declaración también en su domicilio a la pareja de la señora Yesenia, que se llama Cristian Salamanca, quien coincide básicamente en el relato y dice que ya estaban acostados y que su señora le dice que había mucho ruido afuera y que había dos personas peleando. Al escuchar eso, él sale a mirar por la ventana y dice que observa que una de estas personas, le estaba haciendo como una llave al otro y escucha la palabra suéltame, no sabe describir quién. Dice que se pone ropa para salir y cuando sale había una sola persona que estaba tendida en el suelo, ya habían llegado otros vecinos a ayudar y que la persona que estaba en el suelo solo pedía que le moviera los pies porque no los sentía, dice que nadie lo movió, incluso a él no le aceptaron poner una almohada abajo en la cabeza porque estaba al medio de la calle, en una poza de agua, pero fueron estrictos en decir que nadie lo moviera.*

*Logramos tomarle declaración a otra vecina de nombre Ingrid Peña cuya casa estaba frente a donde ocurrieron los*



*hechos. Ella fue a declarar a la unidad, señala que era tarde, sube al segundo piso de su casa a buscar a su hija para tomar once y dice que de repente siente mucho ruido afuera. Se pone a mirar por la ventana y dice que observa a dos personas que están forcejeando, uno tiene tomado del cuello al otro, no lo deja moverse, lo azotaba contra los cercos de los vecinos y no se podía defender. Ese era el ruido que ella había sentido, en principio asocio el ruido al cerco de su vecino de al frente porque es un cerco de malla acma que estaba suelto y siempre sonaba. Dice que ella observa esto, que lo azota contra los cercos. En un momento, uno de ellos levanta al otro, como en brazos, como que lo toma en brazo. El que tenía sostenido al otro levanta la pierna y deja caer a la persona al suelo, dice que después de eso empieza a ver que llegan los otros vecinos. Conoce a Sebastián desde hace mucho tiempo, pero en ese momento no sabía que era él.*

*Después le tomé declaración a Javiera, ella señala que antes de grabar el video, vio la agresión y que le hicieron una llave a uno. Ella lo describe así: había uno que le hacían una llave en el suelo, le daban golpes de puño en la cara y en la cabeza, y ella señala que en un momento el más maceteado levanta al otro y lo toma como una guagua y lo deja caer muy fuerte de espalda al suelo de cemento. En virtud de esa agresión es que ella decide tomar su teléfono y graba, pero señala que en el fondo graba como la última parte de los hechos, pero que antes observó también que se golpeaban con los cercos y que uno estaba como inmovilizado por el otro.*

*El día 7 de noviembre del 2023 al momento de tomarle la declaración a la abuela de la víctima, la señora Yanet Gutiérrez me envía por WhatsApp dos fotografías que ella le había tomado a Sebastián, el mismo día de ocurrido el hecho, en el hospital.”*

A la exhibición de dos archivos de fotografías, señalados en el N°4 del auto de apertura, señaló:

N°1: *“Esta es una de las fotografías que me entregó la señora Janet, que me envía por WhatsApp. Ahí se puede ver a la*



*víctima Sebastián, la parte superior del cuerpo, se ve el costado izquierdo, se aprecia que está inmovilizado, tiene un cuello ortopédico y presenta lesiones en su rostro. Se puede apreciar que la boca tiene como restos de sangre y presenta distintos hematomas.*

*Nº2: "En esta fotografía estaba en urgencia y se observa el tercio superior del cuerpo de la víctima, que está inmovilizado y sobre una camilla en atención. Este es el costado derecho, la anterior se veía el costado izquierdo, ahí se puede ver distintos hematomas, restos de sangre y llama la atención el tema de su mano derecha, tiene lesiones como en el dorso. La víctima en su declaración me señala que él no recuerda haber golpeado al imputado en alguna parte, ni en la cara, ni en la cabeza porque dice que el imputado siempre lo tuvo sostenido del cuello y que intentó defenderse golpeándole el abdomen, y que al momento de golpear el abdomen sentía muy dura esa zona, pensaba que podía andar con algún tipo de protección. Dice que sus manos efectivamente quedaron con lesiones, pero era producto de esa defensa y que había golpeado algo duro en el cuerpo del imputado.*

*Procedí a analizar el vídeo y realicé capturas de pantalla de los momentos más relevantes dentro del vídeo. Este vídeo tiene una duración de 1 minuto y 3 segundos. Si bien no se puede explicar la dinámica, si dentro del informe explico lo que yo objetivamente vi dentro del vídeo y realicé un cuadro gráfico con estas capturas."*

A la exhibición de un set de 14 fotografías descrito en el Nº5 del auto de apertura, señaló:

*Nº1: "Ahí no se aprecia muy bien, pero es el segundo dos, como el inicio del video, el cual está identificado con la fecha con la que se me envía por WhatsApp, 07 de noviembre de 2023, fecha en que tomo declaración a la señora Yanet y ella me envía ese vídeo. Tomé esta captura porque estuvieron algunos segundos en esta posición, se observa a dos personas que están tendidas en el suelo, en la vía pública, en la calle de cemento, una*



*está al lado de la otra, están mirando hacia el poniente. Esta es calle Caupolicán y ellos están mirando hacia Emilio Hauri, este cerco corresponde al domicilio de la señora Yesenia Orellana y de don Cristian Salamanca que es el cerco que sonaba cuando salieron a mirar los vecinos.”*

*Nº2: “Corresponde al segundo 22, y tomo esta captura porque después de estar en la posición inicial y de intentar pararse, este sujeto que correspondería al imputado por las zapatillas blancas que describen las testigos que lo vieron, logra levantarse y se ubica sobre la víctima, y lo tiene siempre sostenido del cuello. En esta parte, él sostiene a la víctima y lo agrede con un golpe de puño al parecer, en la cara o en la cabeza, pero es en el tercio superior del cuerpo, porque acá están los pies de la persona que está en el suelo.”*

*Nº3: “Corresponde al segundo 24, la persona de zapatillas blancas que correspondería al imputado intenta levantar a la víctima, que estaba en el suelo, quien logra levantarse pero no logra enderezar la parte superior del cuerpo. Siempre lo mantiene tomado del tercio superior.”*

*Nº4: “En el segundo 26, cuando intentaba levantarlo, aquí logra que la víctima se levante, pero ésta no logra posicionarse bien. Se aprecia acá que a lo máximo que llega es a afirmarse de su pierna derecha, ahí está agachado. No logra enderezarse como para defenderse porque el imputado está sobre él y lo tiene tomado. Los testigos describen que lo tenía tomado siempre del cuello.”*

*Nº5: “Este es el segundo 32, la víctima ya estaba tendida en el suelo, no logra observarse en el vídeo algún movimiento de defensa, hay una persona que correspondería al imputado, que se ubica por las zapatillas blancas y que la víctima dice que es Alan Escobar, lo sostiene primero como de los brazos o de las manos y comienza a agredirlo. Es en ese momento, cuando la víctima ya está en el suelo, comienza a agredirlo dándole golpe de puño. Cuatro golpes de puño se aprecian en el video en el tercio superior del cuerpo, cara anterior, como a la altura del cuello.”*



Nº6: "Se observa al imputado realizando los golpes, tiene una mano como sosteniendo a la víctima y con la otra lo agrede. La víctima dice que le agrede el cuello y que es en ese momento cuando tiene la sensación de que lo levantaron y lo dejaron caer, siente como un choque eléctrico en el cuerpo y no se volvió a mover."

Nº7: "En esta fotografía ya está finalizando la agresión y se observa que el imputado se afirma de su pierna izquierda, la que tiene semiflectada, la pierna derecha la lleva hacia atrás y eso es el movimiento previo a darle

*un golpe de pie en la cabeza".*

Nº8: "Acá se observa la pierna derecha, la zapatilla que pasa a la altura de la cabeza."

Nº9: "Se puede apreciar a la víctima que está tendida en el suelo con los brazos hacia los costados, aquí no se logra observar más movimiento de la víctima respecto de sus piernas. El imputado se va caminando por calle Caupolicán hacia Emilio Hauri, ahí se observa las zapatillas blancas y que está vistiendo de oscuro."

Nº10: "Este es el segundo 46, se observa llegar a una persona a auxiliar a la víctima, es la polola Belén Sandoval, ella reconoce también en su declaración que ve a Alan cuando se va, ella le habla, describe que alcanza cuando le estaba dando una patada en la cabeza, ella le grita por el nombre, le dice Alan y ahí Alan deja de agredirlo y se va hacia Emilio Hauri. Ese es un pijama rosado que ella describe y se reconoce también en el video."

Nº11: "En esta fotografía está Belén, la víctima, y esta persona que llega es la señora Yanet Gutiérrez, quien vio el video y dice que cuando llega, estaba Belén en el lugar."

Nº12: "Esta es a un segundo de terminar la grabación del video y se observa una tercera persona, que es el marido de la señora Edilia Martínez, que fue a ver lo que había ocurrido."

Las fotografías Nº13 y Nº14 son las fotografías que ya se habían exhibido previamente.



Al Fiscal indicó que precedieron a fijar el sitio del suceso, específicamente el lugar donde habían ocurrido los hechos y las inmediaciones.

A la exhibición de un set de 13 fotografías del sitio del suceso, señalado en el N°6 del auto de apertura, señaló:

N°1: *"Esta fotografía corresponde a la georeferenciación de la aplicación Google Maps, en el centro de la fotografía indica el lugar donde habría ocurrido los hechos. Ahí se alcanza a ver que es calle Caupolicán, que está dispuesta de poniente a oriente entre las calles Emilio Hauri, que es una avenida concurrida en la comuna y una calle de servicio, es como un sitio eriazo, es un recinto militar, no hay viviendas, ni nada en ese sector."*

N°2: *"Es una captura de pantalla de Google Maps, que es otra modalidad de la aplicación, en donde se observa más que nada la distribución de las calles."*

N°3: *"Esta fotografía la tomé en calle Emilio Hauri, es importante porque después de la agresión todos los testigos, y así se ve en el video, observaron que el imputado camina hacia esta calle, esta es la calle Caupolicán que es el pasaje donde ocurrió el hecho."*

N°4: *"Es una fotografía que tomo hacia el oriente, esta es calle Emilio Hauri, calle Caupolicán hacia el oriente, a la altura donde está la camioneta blanca, un poco más allá es donde ocurre el hecho."*

N°5: *"Es una fotografía de acercamiento, avancé como a la mitad más o menos de una cuadra. Se puede observar que es poco transitada, por lo menos en el día y en el horario en que nosotros realizamos la fijación, que fue a las 10:20 de la mañana."*

N°6: *"Es un acercamiento al lugar específico, en el costado izquierdo de la fotografía, se aprecia un domicilio de dos pisos. Este es el domicilio de la víctima y de su pareja, Belén. Donde se ven esos perros, a este lugar habría llegado el imputado a buscar a la víctima."*



Nº7: *"Es una fotografía del domicilio de la víctima, en donde se puede apreciar que presenta una reja perimetral, es de dos pisos y cobra relevancia porque Belén también señala que en el momento de salir tuvo que abrir la reja, que lo fue a buscar hasta este sector, que observa del segundo piso, como su pareja se demoraba en volver, ella se acerca a una ventana del segundo piso y ve a dos personas peleando afuera."*

Nº8: *"Se ve parte del domicilio, pero en este sector de la calle ocurrieron los hechos. Este domicilio es de la señora Ingrid Peña, ella nos presta declaración y ve desde su ventana también parte de la agresión. Queda atrás del árbol y del poste de tendido eléctrico."*

Nº9: *"Muestra calle Caupolicán y en el costado derecho se observa al final un vehículo blanco. Este es el cerco que causaba el ruido cuando era azotada la víctima contra el cerco, y es el domicilio, la casa blanca o de color claro, de los testigos Yesenia Orellana y Cristian Salamanca. Es la que tenía malla acma."*

Nº10: *"Muestra parte del lugar en donde ocurrieron los hechos, la tomo para dar cuenta de las diferencias de las construcciones de los cercos, había de cemento, reja metálica, de malla acma. Esto es de zinc, porque los testigos mencionaron que escuchaban muchos ruidos, también del cerco. Este es el domicilio de la testigo Javiera Lien, y al final, en la última casa donde se ve el último poste de luz, vive la señora Edilia Martínez, quien iba cruzando de esta casa de al frente a la suya, mira hacia calle Caupolicán y observa lo que declara."*

Nº11: *"Esta fotografía la tomé hacia calle Emilio Hauri. Todas las anteriores estaban desde calle Emilio Hauri hacia el oriente y ésta la tomé hacia el poniente. Donde está el cerco que sonaba y los hechos habrían ocurrido en este sector, cerca de este poste, al frente de este domicilio y del árbol frondoso que corresponde a la casa de la víctima."*

Nº12: *"Se observa de manera más particular el lugar exacto donde habría ocurrido el hecho."*



Nº13: *"Donde está remarcado es donde la víctima quedó tendida luego de ser agredida por el imputado."*

Al Fiscal indicó que el video se lo entrega la señora Yanet y declara que a ella se lo entregó Javiera Lien. Le toma declaración en la unidad a Javiera Lien, el 17 de noviembre, y le pregunta por el video para revisarlo, y ella la autoriza a verlo, a tomarle fotografías a su teléfono y a los detalles de ese video. En la búsqueda también le dijo que había encontrado una foto del mismo día en donde está Sebastián en el suelo y se ve la ambulancia. También la autoriza a que tome fotografías y vea, los detalles de esa fotografía en su teléfono celular, y con los datos y metadatos del video, corroboró que era el mismo video que le había entregado la señora Yanet y que había levantado como evidencia.

A la exhibición de un set de 4 fotografías descrito en el Nº7 del auto de apertura, señaló:

Nº1: *"Este es el teléfono de la testigo Javiera Alien. Era un teléfono negro marca Samsung. Este es mi escritorio y le tomé, la fotografía a la imagen principal del video."*

Nº2: *"Es el mismo video y aparecen los detalles, los metadatos que me permitieron establecer que era el video y cuándo se grabó. Existen distintos metadatos, generalmente los técnicos, informan cómo, con qué cámara se tomó, con qué teléfono y también da la resolución. Esta información presenta por ejemplo el peso y temporalidad, el día viernes 21 de julio del 2023 a las 21:36 horas aparece la grabación del video. El archivo guarda en su nombre la fecha, aparece 21 de julio 2023 da un horario que es 21:35:43. Dentro de los metadatos también me permite identificar qué tipo de archivo es, en este caso un archivo en formato MP4. El peso del video era de 112 megabytes, y así establecí la fecha que corresponde al hecho que estaba investigando, el día, la hora."*

Nº3: *"Esta es la fotografía que encuentra Javiera y me autoriza a tomar una captura, es posible apreciar a una persona que está en la vía pública, hay otras personas que no logro*



*identificar y aparece una ambulancia que arriba se alcanza a leer SAMU con letras azules.”*

*Nº4: “Esta fotografía dentro de su información aparece que fue tomada el día viernes 21 de julio del 2023 a las 21:49 horas, con un teléfono Samsung que era el mismo de la de la testigo modelo SMG780F. Aparece la resolución 2160 x 3840 megapíxeles, el ISO 400 que tiene que ver con la capacidad de luz al momento de tomar una fotografía.”*

A la defensa indicó que es efectivo que revisó y transcribió el parte policial, y que en su informe del 12 de abril, dice que se habló con la víctima, pero no se pudo concretar una entrevista porque el personal policial indicó que mantenía un fuerte dolor en sus piernas y haber consumido bebidas alcohólicas y marihuana.

A la pregunta si respecto de las agresiones, el consumo de marihuana y de alcohol puede alterar la percepción una persona, indicó que depende en qué situación y de la cantidad, hay muchos factores. En términos generales, no tiene claro si puede alterar los reflejos, no tiene especialidad en el tema de droga.

Señaló que tomó declaración a doña Belén Sandoval, y ella manifestó que no vio ningún elemento en las manos del agresor.

Los hechos ocurrieron el 21 de julio del 2023, de acuerdo con el video puede establecer la hora, 21:36 h, pero los testigos indican 21:15 h, y la más cercana, la que grabó el video dice que a eso de las 21:30 h. Según el parte, se llamó a Carabineros a las 22:45 h, como 1 hora después.

Los testigos que entrevistó vieron parte de la pelea, unos antes y otros después, pero ninguno vio cómo se inició.

Indicó que de las dos fotografías exhibidas de la víctima, no se aprecia ninguna herida en la cabeza, pero si en la cara, que describió como restos de sangre. En la cabeza es casi imperceptible poder observarlo por la existencia del cuero cabelludo. Al ángulo de la fotografía no lo puede apreciar, pero más que nada es por las características de la cabeza, la víctima no es calva, podría haberse apreciado quizás alguna lesión mayor, algún hematoma, alguna herida sangrante, pero en ese momento



no se apreciaban lesiones en la cabeza, pero en la cara se observan lesiones, distintos hematomas y restos de sangre.

No pudo observar en la fotografía si la víctima tenía alguna herida profunda en la cara. Tenía un cuello ortopédico, no pudo revisarlo, no pudo observar si tenía lesiones en el cuello.

Señaló que en el video se ve personas que llegan al lugar, se aprecia cuando llega Belén, ella toma como los brazos de la víctima, intenta levantarlo, al parecer se los levanta, se observa que él levemente intenta levantar la cabeza y luego los brazos caen como lana hacia el lado, y ahí ya no se mueven más. Belén llega primero, intenta mover a la víctima porque Sebastián pide que lo ayude, ella le toma las manos y lo levanta. Después llega la abuela, quien dice que no hay que levantarlo, no hay que hacer nada, ni siquiera aceptaron alguna almohada o algo.

En el video exhibido no se aprecia ningún chaleco de seguridad o antibalas que portara el imputado, y no se puede observar por la distancia a la que fue grabado el video, en las condiciones que todos los testigos mencionan, que estaba lloviendo, oscuro, incluso Belén al observar ni siquiera reconoce que una de las personas que estaba ahí era su pareja. Cuando ella logra saber es en el momento que sale al antejardín, se acerca y observa. Sale a colación lo del chaleco antibalas porque en la declaración de la víctima dice que él podía golpearlo, como lo tenía sostenido, en la zona abdominal y se lesionó el dorso de sus manos al dar esos golpes. Después, la madre también comenta de que Belén había mencionado que andaba protegido el imputado con algún chaleco antibalas, pero en el video no se aprecia por las condiciones que ya mencionó.

En cuanto a las lesiones que la víctima tenía en la mano, pueden haber sido defensivas. No se puede determinar si fue el abdomen o en la cara, pero la víctima dice que no recuerda haber golpeado al imputado en la cara, no tuvo cómo establecer si es que el imputado quedó con lesiones porque en realidad no participó del proceso de investigación.



Indicó que la orden de investigar verbal es del 31 de octubre del 2023.

Señaló que tomó conocimiento a través del parte de Carabineros y en este no se indicaba al imputado. Desde el primer momento la víctima le señala que era Alan, su abuela le indica los apellidos Escobar Orellana. Belén Sandoval dice que cuando salió vio a Alan Escobar que le estaba dando a Sebastián una patada en la cabeza y ella le grita por el nombre. Después realizaron un reconocimiento fotográfico de acuerdo con el protocolo, tanto a la víctima como a su pareja y ellos reconocen al imputado en un 100% como Alan Escobar Orellana.

No revisó el informe médico legal.

## **II.- PRUEBA PERICIAL:**

**1. RODRIGO ALFREDO CABRERA CABRERA**, cédula de identidad N°13.962.032-1, médico cirujano, especialista en medicina legal, domiciliado en Antonio Varas N°202, Temuco, quien previo juramento, depuso al tenor del Informe Médico Legal N°2024-00169:

*"A solicitud de la Fiscalía Local de Lautaro realicé el Informe Médico Legal número 169 del año 2024, realizado el día 8 de abril del año 2024, a un citado de nombre Sebastián Jesús Jara Saavedra, de 22 años, quien primero se identificó como una persona sin trabajo, pero luego en la anamnesis señaló que era operario de una grúa tipo horquilla, quien señaló como comuna de ocurrencia a la comuna de Lautaro. En esa oportunidad, indicó que fue agredido el día 21 de julio del año 2023 a las 21:00 horas aproximadamente, por un conocido con golpes de puño cayendo al suelo, allí dice que fue tomado por el hombro y ahí recibió múltiples golpes de puño en la zona del cuello y un puntapié en la cabeza, indicando que inmediatamente dejó de sentir sus cuatro extremidades. Agregó que la persona que lo agredió portaba una manopla en su mano. Señala que fue llevado el mismo día al hospital de Lautaro en ambulancia y desde allí trasladado al*



*hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, donde al día siguiente, aproximadamente a las 12:00 h, fue intervenido quirúrgicamente de su columna vertebral, después me indicó que estuvo aproximadamente cinco semanas en la Unidad de Cuidados Intensivos del mismo hospital, luego en la Unidad de Tratamientos Intermedios, para finalmente estar hasta noviembre del año 2024 y completar hospitalización en el Hospital de Lautaro. Al momento de mi peritaje, me indicó que estaba en rehabilitación con fisiatra, realizándola en el Instituto Teletón, con terapeuta ocupacional y kinesiólogo dos veces por semana, además realizaba rehabilitación en el hospital de Lautaro, también dos veces por semana, con kinesiólogo y terapeuta ocupacional. Me describió que al momento del peritaje requería ayuda de terceras personas porque había quedado con una tetraplejia y en relación con las actividades de la vida diaria me señaló que requería ser vestido, desvestido, ser bañado y aseado. No podía orinar por sus propios medios, sino que utilizaba un cateterismo intermitente, quiere decir la introducción de una sonda según necesidad. Para defecar, requería algunos enemas evacuatorios. No podía cambiar de posición, no podía sentarse, ponerse de pie ni caminar y para asearlo requería de hacerse esto por parte y en la misma cama donde él permanecía, además para trasladarlo por ejemplo de la cama a la silla de ruedas o a cualquier otro lugar, se requerían tres personas que lo asistieran. Dentro de los medicamentos estaba con múltiples fármacos para tratar y modular el dolor, antibióticos para prevenir infecciones urinarias, fármacos para regular el tono muscular, medicamentos antidepresivos, bueno y los enemas evacuatorios para defecar y además era usuario de pañales.*

*Dentro de los antecedentes tenidos para realizar el peritaje, tuve el formulario de atención de urgencia del Hospital de Lautaro del día 21 de julio del año 2023, que señalaba que el citado había ingresado sin movilidad en sus cuatro extremidades, con sensibilidad en las extremidades superiores y anestesia total de las extremidades inferiores. Se había realizado una tomografía*



*computarizada que mostraba un traumatismo raquimedular entre la quinta y la sexta vértebra cervical y por lo tanto diagnosticó la doctora, un traumatismo raquimedular, un politraumatismo en el contexto de un paciente grave. Haciendo un resumen de la historia clínica del Hospital de Lautaro del día 11 de agosto del año 2024 donde se señalan los diagnósticos de traumatismo raquimedular cervical que requirió una fijación anterior el día 10 de agosto, es decir, una cirugía por la zona posterior del del cuello o una nueva cirugía el día 22 de agosto, pero ahora por anterior para fijar las vértebras por delante, y este traumatismo raquimedular se caracteriza por la tetraplejia, es decir, la ausencia completa de movilidad de las cuatro extremidades y el diagnóstico de mielopatía traumática, que quiere decir que hay un daño de la médula espinal, por un traumatismo. A su vez, señala el segundo diagnóstico de insuficiencia respiratoria aguda con ventilación mecánica, insuficiencia renal aguda recuperada, hemorragia digestiva alta, anemia moderada, priapismo neurogénico, que quiere decir que hay una disfunción de la erección del pene del citado, el cual presenta erecciones sin haber estímulos. Disfunción neurogénica del tracto urinario, que es lo mismo que decir una vejiga neurogénica, es decir una vejiga que perdió el control voluntario por parte de la de la persona. Además, el diagnóstico de trastorno depresivo y adaptativo, el diagnóstico de infección urinaria recuperada y el diagnóstico de policonsumo. Haciendo un resumen de la ficha clínica, el citado estuvo en una unidad de paciente crítico hasta el 6 de septiembre del año 2023 y el 16 de noviembre se traslada del Hospital de Hernán Henríquez Aravena al Hospital de Lautaro. El citado me adjuntó para realizar el peritaje diversos documentos, pero a modo de resumen había un documento del 24 de julio del año 2023 que señalaba que el paciente estaba grave, imposibilitado para hacer cualquier tipo de trámites, había otro documento del 27 de julio del año 2023, que señalaba que el paciente se encontraba grave en la unidad de cuidado intensivo, en ventilación mecánica y con un pronóstico reservado.*



*Al examen físico, encontré las cicatrices de la cirugía, una cicatriz de 14 centímetros de la fijación cervical posterior, una cicatriz de 6 centímetros anterior y lateral izquierda, de la fijación cervical anterior, una cicatriz de dos centímetros de traqueostomía, que significa que en aquellos pacientes que están mucho tiempo intubados se hace una cirugía para para pasar un tubo directamente a la tráquea, y una cicatriz de una escara por presión en la zona occipital de 5x2 centímetros. El citado ingresó en silla de ruedas, usando pañales de adulto, con algunas dificultades para la articulación de las palabras, lo que hacía que muchas veces tuviera que repetir lo mencionado y además requería tomar agua de forma constante, la que era administrada por otra persona que lo que lo acompañaba. Estaba incapacitado de movilizar las cuatro extremidades y a mi examen neurológico tampoco había sensibilidad en las cuatro extremidades y ni sensibilidad o movilidad en el tronco. Es decir, del cuello hacia abajo no había ningún tipo de sensibilidad ni capacidad de movilización. Por todo lo anterior, concluí que el citado presentó un traumatismo raquimedular cervical a nivel C5-C6, que esta lesión es compatible con la acción de elemento contundente, es una lesión clínicamente de carácter grave, que sana en 180 a 210 días, por las características de la lesión propiamente tal, la necesidad de estar en una unidad de cuidados intensivos, la necesidad de requerir ventilación mecánica, se considera una lesión que tiene las características de mortal. El citado quedó con secuelas de tipo neurológica, con inmovilidad y sin sensibilidad de las cuatro extremidades y tronco, disfunción para miccionar y defecar. Todo lo anterior, hace que requiera la asistencia de otras personas para todas las actividades de la vida diaria, como vestirse, desvestirse, lavarse los dientes, cambiar de posición, higienizarse, alimentarse, entre otras. Por todo lo anterior, está incapacitado de forma permanente para trabajar.”*

Al Fiscal indicó que la relación de la función de la médula espinal con la hipotensión, en el caso de la víctima, es que la médula espinal regula el tono de nuestros vasos sanguíneos y



mediante eso regula nuestra presión arterial y el ritmo cardíaco. En una persona como el citado que presentó un traumatismo cervical, se produce algo que se denomina shock neurogénico, en que se pierde este control y se produce bradicardia, es decir, las pulsaciones son más bajas de lo normal e hipotensión, es decir la presión arterial es más baja de lo normal.

Indicó que cuando la presión es más baja de lo normal podemos llegar a un estado de shock neurogénico, el que se define como la incapacidad de que el resto de los órganos del cuerpo reciban el flujo sanguíneo necesario para funcionar, que en este caso, ocurrió porque se diagnosticó una insuficiencia respiratoria y una insuficiencia renal aguda.

A la pregunta sobre si esa insuficiencia respiratoria tiene alguna relación con una neumonía intrahospitalaria que presentó la víctima, indicó que existe una relación, en el sentido de que el primer diagnóstico de insuficiencia respiratoria relacionado con el trauma raquímedular cervical. Estamos pensando en una persona que tiene una lesión a nivel C5, entonces se pierde el control de poder toser, por ejemplo, y movilizar secreciones bronquiales, entonces hace que sea más susceptible a presentar una neumonía intrahospitalaria si está hospitalizado o una neumonía en el contexto de la comunidad si es que ya no lo está.

Señaló que la víctima tenía tres cicatrices, la primera es una cicatriz de 12 centímetros quirúrgica, que va desde la base misma del cráneo a la base misma del cuello, es decir, traspasa todas las vértebras cervicales y mide 14 centímetros. Se ubica físicamente en la parte posterior del cuello, en la mitad del cuello, justo por el centro. La segunda cicatriz, es de 6 centímetros, que es cervical lateral izquierda, en la zona mediana. No se puede hacer la cicatriz por la línea media porque está la tráquea y el esófago, entonces hay que tomar uno de los dos lados, en general, se toma el lado izquierdo. La tercera cicatriz es de una traqueostomía, que está ubicada bajo la glándula tiroides, o en los varones más visibles lo que se denomina la nuez de Adán,



bajo ese lugar, por ahí donde se introduce un tubo para poder ventilar mecánicamente a la persona que lo requiere.

A la pregunta si es posible sostener que la lesión o el resultado de lo que sufrió don Sebastián se produjo por una mala praxis médica, indicó que es producto del hecho traumático ocurrido. Primero, la lesión raquimedular cervical ya fue referida por el citado en el momento mismo de la agresión, ya cuando él le señaló que ya no tenía movilidad de las cuatro extremidades en el momento que estaba siendo agredido. Segundo, una hora después cuando es evaluado en el hospital, ya se habla de un traumatismo raquimedular cervical y una tetraplejia. Si es que hubo una neumonía, no estaba presente en esos dos momentos, así que por esta razón es que, el estado de riesgo vital y el estado de secular con que quedó el citado, son compatibles con el hecho que lo originó, que es una agresión con golpe en la zona cervical.

A la Defensa indicó que en la atención de urgencia de la víctima se consignó un estado de conciencia número Glasgow 15, que es un estado de conciencia normal. En realidad la lesión para que se dañe el Glasgow tiene que ser a nivel del encéfalo y aquí estamos hablando de una lesión a nivel cervical.

Señaló que el diagnóstico de espondilolistesis que consignó en el informe, quiere decir en términos simples que una vértebra se desplazó sobre otra o se luxó. Es el primer diagnóstico que aparece en el formulario de atención de urgencia del hospital de Lautaro.

Este diagnóstico, más que adicional al trauma raquimedular, son complementarios, porque la espondilolistesis habla de las vértebras y el trauma raquimedular habla de la médula que son las dos cosas que están en íntima relación anatómica.

A la pregunta de si la espondilolistesis puede presentarse por causa congénita, señaló que como todo diagnóstico en medicina hay múltiples causas, espondilolistesis de causa congénita en realidad no, porque es un desplazamiento de una vértebra sobre otra. Si una persona nace con algún desplazamiento de una



vértebra sobre otra o será una escoliosis o será otro tipo de malformación pero no será una espondilolistesis.

A la pregunta sobre si su respuesta difiere del manual Merck, indicó que si, que está en desacuerdo. En realidad el manual Merck es una bibliografía que es buena para algunos elementos propios de la medicina interna y de la cirugía, pero en realidad para en términos de traumatología, ortopedia y sobre todo medicina legal, no es una bibliografía de consulta rutinaria. En términos de patología de columna vertebral hay mejores textos, revistas científicas y páginas web.

A la pregunta de si es efectivo que esta lesión luxofractura en C5 y C6 se produce habitualmente por un mecanismo de hiperextensión o hiperflexión forzada del cuello, respondió que dentro de los mecanismos causales, efectivamente el principal mecanismo es que el cuello se hiperextienda o se hiperflexe, lo que puede estar provocado, por ejemplo, por un accidente de tránsito, o por un golpe en la zona cervical que genere esta hiperextensión o esta hiperflexión del cuello. Si, es el mecanismo que explica esta lesión, en general. No es el efecto latigazo, el efecto latigazo es uno de ellos y como dijo, una hiperextensión del cuello o una hiperflexión del cuello puede ser también provocada por un golpe directo en la zona cervical.

Sobre si en los antecedentes de su informe, consignó multiconsumo de marihuana y de alcohol, respondió que no, en los antecedentes solamente se habla de multiconsumo, no se describen las sustancias que están involucradas en ese multiconsumo. Esos son los diagnósticos que aparecen en un resumen de la ficha clínica del hospital de Lautaro.

Afirmó que no tiene los antecedentes del consumo de alcohol en ese día por parte de la persona que evaluó. No sabe si hubo consumo de alcohol o no en este caso.

A la pregunta sobre si una mano puede ser un elemento contundente, indicó que si, es un elemento contundente. En términos generales, un elemento contundente es aquel elemento que no tiene filo y que genera el daño por su peso o por la



energía que se le otorga a ese elemento, así que corresponde un elemento contundente de tipo natural al ser una parte del cuerpo. Esto es compatible con la lesión del cuello, un elemento contundente efectivamente puede provocar una lesión como la que tenía el citado.

Refirió que, según el peritaje, la víctima fue ingresada a UCI el mismo día, esperando la primera cirugía, y aparece la conexión a ventilación mecánica el 26 de junio, aparece anotado como evolución síndrome febril.

Luego de eso no fue trasladado a la unidad de pacientes críticos, porque la hoja de atención del neurólogo tratante indica que al momento de ingresar, fue a la unidad de cuidados intensivos a la espera de la primera cirugía, que se realizó al día siguiente a las 12:00 del día.

El 26 de julio el citado le aportó dos documentos que hablaban de que el 24 de julio estaba en la unidad de cuidados intensivos, y otro documento del 27 de julio continuaba en la unidad de cuidados intensivos. Probablemente estuvo en recuperación post quirúrgica, pero los documentos que le adjuntó el citado indican que entre el 24 y 27 al menos estaba en la UCI. Por lo menos dentro de los registros aparece el día 26 como intubado.

Al citado se le hizo una traqueostomía, en el mes de agosto, como corresponde realizarla, porque hay un plazo de las primeras dos semanas en que la intubación orotraqueal se realiza por boca. Luego, si los médicos de UCI consideran que pasado esas semanas el paciente va a seguir en la unidad de cuidado intensivo, es necesario hacer una traqueostomía, porque el tubo por boca va a generar una cicatriz en la tráquea que la va a estrechar. Entonces, pasado esas dos semanas y viendo el pronóstico de la persona, se opera en ese rango de días.

En los documentos no se describen fracturas faciales tal como me está consultando el señor defensor. No se describe ningún golpe con hendidura en la cabeza.



A la pregunta de por qué no consignó la biomecánica de la producción de la lesión, indicó que el mecanismo de la lesión en realidad está explicado como provocado por la acción de elemento contundente, y como concluyen sólo las lesiones que son atribuibles al hecho en estudio, implícitamente se está diciendo que las lesiones presentadas son compatibles con el hecho en estudio y con eso cumple con los parámetros que su institución tiene para calificar las lesiones. Si se les pide una ampliación o explicarlo en un tribunal, es lo que ha hecho en esta oportunidad. No lo consignó, porque considero suficiente explicar que era compatible con la acción de un elemento contundente.

Señaló que no se le remitió ningún material audiovisual de una pelea. No sacó fotografías del peritado, porque hubieran mostrado a una persona en silla de ruedas, no lo consideró necesario, si eso estaba totalmente descrito en su examen físico.

No consideró necesario fotografiar cicatrices quirúrgicas porque el motivo del peritaje era una agresión física y no el actuar de algún equipo de salud. No describió en su peritaje el ángulo de la lesión. No tuvo las imágenes propiamente tal, solamente las inscripciones que hicieron quienes las vieron, los otros especialistas y las consignaron en los documentos que señalé, pero no vio las imágenes de la resonancia.

A la pregunta de si su trabajo se basó en observaciones de terceros y no de su observación directa, refirió que su trabajo se basa primero en la anamnesis o entrevista que hizo con el citado, después tuvo para leer el parte policial, los documentos que envió el Ministerio Público, luego los que tenía el propio citado, tuvo acceso directo al citado propiamente tal, entonces reducir su peritaje a solamente ser el lector de antecedentes de otras personas es reducir a lo mínimo un trabajo científico que consta de todas las partes que un buen trabajo médico legal requiere, que son tener los antecedentes a la vista, que los tuvo, poder hacer una anamnesis, que se hizo completa, indagando incluso en las actividades de la vida diaria, los medicamentos que tomaba el citado. Tuvo antecedentes antecedentes policiales, antecedentes



médicos aportados por la fiscalía y por el citado, todos fechados, se consignó la hora y el recinto asistencial y además pudo hacer un examen físico. completo. Con eso se cumple todo lo que la lex artis médico legal requiere para hacer un peritaje.

Indicó que tuvo a la vista el parte de denuncia del mismo día, desconoce si ese es documento hace referencia el señor defensor, si es así, lo tuvo a la vista, no recuerda si en ese documento se hacía alusión al consumo de alcohol o a otra sustancia.

El peritado en la conversación que tuvo con él, no dijo que el agresor lo había amenazado de muerte.

### **III.- PRUEBA DOCUMENTAL, MATERIAL, INSTRUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1. Formulario de atención de Urgencia N°13455530, correspondiente a víctima Sebastián Jara Saavedra.

2. Resumen médico de paciente Sebastián Jara Saavedra, emitido por Hospital de Lautaro.

3. Archivo de video contenido en CD, NUE: 7483804, exhibido al acusado, a las testigos Gabriela López Troncoso y Javiera Lien Soto

4. Dos archivos de fotografías aportadas por testigos, exhibidas a la testigo Gabriela López Troncoso.

5. Set de 14 fotografías, entregadas a personal policial, exhibidas a la testigo Gabriela López Troncoso

6. Set de 13 imágenes de sitio del suceso, obtenidas por personal policial, exhibidas a la testigo Gabriela López Troncoso

7. Set de 4 fotografías de capturas pantalla testigo Javiera Lien Soto, exhibidas a la testigo Gabriela López Troncoso

8. Certificado médico de paciente Sebastián Jara Saavedra, emitido por Hospital Regional de Temuco.

### **SEPTIMO: Prueba de la defensa**

La defensa adhirió toda la prueba del Ministerio Público, y no rindió prueba propia.



### **Palabras finales del acusado:**

Que, en la oportunidad prevista por la Ley, el Tribunal le otorgó la palabra al acusado quien indicó *“quiero pedirle disculpas a Sebastián y a la familia, por si en este momento me está escuchando, que lamento realmente las consecuencias que Sebastián tuvo dentro de esta pelea, nunca fueron mis intenciones realmente que llevarla a tal.”*

### **OCTAVO: Hechos acreditados**

Que este Tribunal con la prueba enunciada y analizada de la manera en que se señalará más adelante, que aprecia con libertad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

Que, el día 21 de julio de 2023, aproximadamente a las 21:30 h, la víctima Sebastián Jesús Jara Saavedra, se encontraba en la vía pública, específicamente en calle Caupolicán, frente al número 557, Villa Araucanía, comuna de Lautaro, acompañado del imputado Alan Alonso Escobar Orellana, a quien solicitó la devolución de una suma de dinero que previamente la víctima había entregado a Escobar Orellana, oportunidad en la cual el acusado Alan Alonso Escobar Orellana comienza a atacar a la víctima, propinándole golpes de puños y pies, lanzando a la víctima Jara Saavedra al suelo, donde siguió propinando golpes, para luego, aprovechando que Jara Saavedra se encontraba tendido en el suelo, sin posibilidad alguna de defensa, procedió a patear su cabeza, dejando a Sebastián Jesús Jara Saavedra en el piso, siendo socorrido por terceros. Producto del acometimiento violento del imputado Escobar Orellana, la víctima resultó con traumatismo raquímedular, tetraplejia permanente e irreversible, con ausencia de movilidad en las 4 extremidades y del tronco, con luxofractura de C5-C6; luxofractura de columna cervical con



lesión de médula espinal; que, de no mediar socorros médicos oportunos, habría habido sido necesariamente mortal para la víctima Alan Alonso Escobar Orellana.

### **NOVENO: Calificación Jurídica**

Que, los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de homicidio simple, en grado de frustrado, perpetrado por el acusado en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, al haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, la efectiva ocurrencia de los hechos descritos en la acusación.

### **DECIMO: Valoración de la Prueba**

Que, la ocurrencia de los hechos referidos en la motivación precedente fue acreditada con la prueba rendida por el Ministerio Público, a través de la cual se logró alcanzar el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En efecto, de la prueba de cargo emanaron antecedentes serios, unívocos y concordantes, que pudieron ser, además, debidamente corroborados, a partir de los cuales resultó probado que los hechos tuvieron lugar el día 21 de julio de 2023, aproximadamente a las 21:30 horas, en la vía pública de calle Caupolicán, Villa Araucanía, comuna de Lautaro, al exterior del domicilio de la víctima y frente a inmuebles vecinos. Ello fluye, en primer término, de los dichos de la propia víctima, Sebastián Jara Saavedra, quien situó expresamente el episodio en *"ese día viernes 21 de julio"* y relató que *"llegó el Alan, estaba afuera de mi casa y bueno, yo salí"*, agregando que el acusado, lo agredió con múltiples golpes de puños y pies, lo lanzó contra los portones de sus vecinos, cuando él ya estaba en el suelo le dio golpes en el cuello y luego patadas en la cabeza. Agregó que *"en eso salió Belén y él se fue en dirección hacia la salida del pasaje"*, lo que entrega una referencia temporal, espacial y secuencial coherente con el resto de la prueba rendida.



Este relato aparece corroborado por Belén Sandoval Utreras, quien declaró que los hechos ocurrieron el *"día veintiuno de julio de dos mil veintitrés"*, añadiendo que en esa época vivía junto a la víctima en *"Caupolicán N°551, de Lautaro"* y que si bien no recuerda la hora exacta, indicó que fue *"cerca de las nueve de la tarde"*. Del mismo modo, precisó que al salir a la calle observó que *"Ellos se encontraban al frente de la casa de una de sus vecinas, en la calle"*, y que el agresor se retiró *"hacia la calle principal, Emilio Hauri"*. Tales expresiones revisten especial fuerza convictiva, desde que provienen de una testigo presencial inmediata, que no solo sitúa el hecho en una fecha determinada, sino que además entrega una aproximación horaria compatible con los demás medios de prueba y ubica con precisión suficiente el sitio en que se desarrolló la agresión.

A ello se suma la declaración de Yanet Gutiérrez Bobadilla, quien manifestó: *"La noche del 21 de julio del año 2023"* recibió el llamado de Belén, salió a la calle y vio a Sebastián *"tirado en el suelo"*, agregando que éste *"vivía como a media cuadra, una cuadra, una cosa así"*. Si bien esta testigo no presencié el inicio de la agresión, sí la percibió en su fase final, observando incluso cuando el agresor le daba una patada en la cara a la víctima antes de huir del lugar, de manera que su relato resulta útil para reforzar tanto la fecha como la ubicación del episodio en la vía pública del mismo sector habitacional.

Asimismo, la testigo Javiera Lien Soto refirió haber presenciado *"la noche del 21 de julio del año 2023"* a *"dos jóvenes peleando (...) veo que un joven estaba agrediendo a Sebastián muy fuerte y decidí grabar"*, ahí se levanta, sale de su domicilio para grabar con su teléfono celular, precisando luego, que la pelea comenzó antes que ella comenzara a grabar y que fue más larga de lo que se ve en el video, de donde se sigue, que la grabación no registró el comienzo del hecho, sino un tramo ya avanzado del mismo. Tal circunstancia resulta particularmente relevante para la fijación horaria, pues permite conciliar la referencia testimonial de Belén Sandoval, *"las nueve de la tarde"*,



con el registro técnico posterior del archivo audiovisual, sin que exista contradicción real entre ambos antecedentes.

El antecedente objetivo más preciso respecto de la hora proviene de la funcionaria Gabriela López Troncoso, quien al examinar los datos y metadatos del video aportado por Javiera Lien, indicó que la grabación del video fue *"el día viernes 21 de julio del 2023 a las 21:36 horas"*. De este modo, el registro audiovisual viene a corroborar de forma externa e independiente la hora en que el suceso se desarrollaba, lo que torna plenamente razonable tener por establecido que los hechos ocurrieron alrededor de las 21:30 horas, como sostiene la acusación, sin exigir una coincidencia matemática o absoluta entre todos los testimonios, desde que la experiencia enseña que los testigos de hechos súbitos y violentos no suelen recordar con exactitud el minuto preciso, pero sí su franja temporal.

En lo relativo al lugar de ocurrencia, la prueba también es convergente. A las referencias de la víctima, Belén Sandoval y Yanet Gutiérrez, se agrega la fijación del sitio del suceso efectuada por la referida funcionaria policial, quien indicó a la fotografía exhibida N°1 que se observa calle Caupolicán, que es el pasaje donde ocurrió el hecho, precisando además en la fotografía N°11, que se puede visualizar el lugar *"donde está el cerco que sonaba y los hechos habrían ocurrido en este sector, cerca de este poste, al frente de este domicilio y del árbol frondoso que corresponde a la casa de la víctima"*, y finalmente respecto de la N°13, indicó que *"donde está remarcado es donde la víctima quedó tendida luego de ser agredida por el imputado"*. Tales referencias permiten tener por suficientemente asentado que el hecho ocurrió en calle Caupolicán, Villa Araucanía, comuna de Lautaro, al exterior del domicilio de la víctima y frente a casas vecinas.

Aun cuando en la acusación se individualiza el sitio como "frente al número 557", lo cierto es que de la prueba testimonial y material antes reseñada emerge con mayor nitidez la ubicación general y específica del hecho en calle Caupolicán, frente al



domicilio de la víctima y de inmuebles vecinos, sin que el número exacto 557 aparezca reforzado con igual intensidad por todos los declarantes. Antes bien, la testigo Belén ubica el domicilio en "Caupolicán N°551", razón por la cual este tribunal estima acreditado el lugar en los términos ya expresados, sin que tal diferencia numérica altere lo sustancial del suceso ni genere duda plausible acerca del sitio en que ocurrió la agresión.

Finalmente, sobre el punto el acusado indicó que "esto ocurrió en julio de 2023", en las afueras del domicilio de Sebastián.

En cuanto al cobro de dinero mencionado en los hechos de la acusación, se acreditó que Sebastián Jara Savedra, días antes de la agresión, le habría prestado a Alan Escobar Orellana la suma de \$30.000. La víctima señaló que *"todo comenzó porque Alan me había comentado que había fallado su furgón con el que trabajaba. Yo había recibido una suma de un finiquito, ya que me habían despedido de mi trabajo, y accedí a prestarle \$30.000 pesos. Habíamos quedado en que me los iba a pagar en cierta fecha, ya que como yo había quedado sin trabajo, también iba a necesitar el dinero en cierto momento. Pasa esa fecha, pasaron los días, intenté comunicarme y nada"*, el día viernes 21 de julio después de haber salido con su pareja Belen señaló, *"aproveché de pasar a preguntar por él, preguntar si estaba en la casa, ya que no conozco su dirección, pero sí sé dónde se quedaba casi siempre, que era en la casa de su pareja. Pasé a preguntar por él, me atendió su suegra y la hija de su suegra, que vendría siendo su cuñada. Les pregunté desde afuera del postón si estaba Alan me dijeron que no, que estaba en el campo y les pedí que, por favor, si hablaban con él, le pudieran decir que se comunicara conmigo porque me debía dinero. Después volví a la casa y pasó un rato media hora o una hora aproximadamente en el lapso que estuve en mi casa, Belén ya estaba acostada y yo estaba a punto de cambiarme ropa para acostarme, y llegó el Alan, estaba afuera de mi casa y bueno, yo salí."* Agregó que luego de intercambiar



algunas palabras sobre la devolución del dinero, Alan le dio un combo, dando comienzo a la agresión.

El acusado, ratificó esta información sobre el motivo que lo llevó a concurrir hasta el domicilio de la víctima. Según la versión de éste, fue hasta la casa de Sebastián, al enterarse de que éste había ido en forma prepotente a cobrar una deuda al domicilio de su pareja y familiares, decidió ir a enfrentarlo verbalmente y a pagarle el dinero que le adeudaba, el cual llevaba en efectivo, y que luego de hablar con él, habría comenzado una pelea entre ambos.

En cuanto a la existencia de la agresión del acusado a la víctima, la prueba de cargo, permite tener por acreditado, que el día 21 de julio de 2023 el acusado Alan Alonso Escobar Orellana agredió violentamente a Sebastián Jara Saavedra, a quien primero dominó físicamente, golpeó y lanzó reiteradamente contra los cercos del lugar, para luego derribarlo, continuar la agresión cuando ya estaba rendido en el suelo y finalmente propinarle patadas en la cabeza, acciones todas que le ocasionaron una luxofractura cervical C5-C6, lesión medular, tetraplejia permanente y un cuadro de riesgo vital que sólo no culminó con el deceso por la oportuna intervención médica.

Ello surge, en primer término, de la declaración de Sebastián Jara, cuyo relato fue circunstanciado, persistente en lo esencial y externamente corroborado, al señalar que el acusado Alan Escobar Orellana concurrió a su domicilio, donde luego de intercambiar palabras sobre un dinero que le había prestado, Alan *"me lanzó un combo, intenté esquivar, defenderme, protegerme, pero fue más potente que yo"*, *"me golpeó en reiteradas ocasiones"*, *"me lanzó contra los portones de mis vecinos"*, y luego *"quedé botado en el piso y sin intenciones de pararme"*, que el hechor *"se abalanzó encima mío y siguió golpeándome"*, que *"me levantó el hombro derecho y me empezó a golpear en el cuello"* y que después *"empezó a patearme la cabeza"*, instante en el cual sintió *"el dolor eléctrico"* propio de la lesión medular.



Añadió además que, mientras lo arrojaba contra los cercos, le dijo "te voy a matar por hueón".

En la misma línea, la testigo Belén Sandoval, pareja de la víctima a la fecha, refirió que al salir observó que "*Alan le estaba pegando patadas en la cabeza a Sebastián*", precisando que éste se hallaba "*en el suelo, tirado boca arriba*", que la agresión se prolongó por varios minutos y que, al cesar, la víctima "*no se podía mover*". A su turno, Yanet Gutiérrez expresó que al acudir al lugar "*alcanzo a ver que un joven con zapatillas blancas, con chaqueta oscura, le pega una patada en la cara. Yo corro y cuando ya iba cerca, él se fue. Cuando llegué al lado de Sebastián, él estaba, no inconsciente, sangrando su cara, su boca la tenía rota, se quejaba que no sentía su mano, su piernas.*", Agregó que Sebastián le decía "*me levantaron, me dejaron caer, me quebraron*".

Por su parte, la testigo presencial Javiera Lien, quien además registró la secuencia final en video, fue igualmente clara al sostener que el agresor a Sebastián "*le estaba pegando combos, patadas y lo tira fuerte*", que antes de comenzar a grabar "*lo levantó muy fuerte y lo dejó caer al piso*" y que, "*el joven le pegó muy fuerte a Sebastián, lo levantó y lo dejó caer super fuerte. Se ve que él tiene mucha fuerza y es alguien con experiencia porque le hacía llaves, entonces Sebastián no se pudo defender, como se ve en el video*". Agregó que cree que Sebastián quedó con daño en la columna, por los golpes que recibió, "*porque fue algo brutalmente fuerte, así como que lo odiaba, no sé, yo nunca había visto una pelea así, de verdad.*"

A la exhibición del archivo de video indicó que "*ahí vemos que el joven le estaba pegando combos, patadas y lo tira fuerte, estaban como forcejeándose entre ambos, pero al parecer él tenía más fuerza y parece que entrena algo porque se ve como alguien con bastante experiencia, ya que antes del video yo vi la pelea y lo levantó muy fuerte y lo dejó caer al piso. Antes del video que grabé yo estaba viendo la pelea, y le pegó muy fuerte varias veces porque este video dura poco, pero la pelea fue más larga.*"



*El joven le pegó muy fuerte a Sebastián, lo levantó y lo dejó caer super fuerte. Se ve que él tiene mucha fuerza y es alguien con experiencia porque le hacía llaves, entonces Sebastián no se pudo defender”.*

A ello se suma la propia admisión del acusado Escobar Orellana, quien reconoció haber tomado a la víctima del cuello, propinarle golpes y, cuando aquélla ya estaba tendida, darle una patada en la cabeza, retirándose luego del lugar sin auxiliarla.

La testigo Gabriela López, afirmó que realizó un cuadro gráfico con capturas del video mencionado, donde se pudo apreciar los últimos minutos de la agresión. Dicha testigo describió con precisión la dinámica del ataque, indicando a la N°1, que corresponde al segundo dos del video que *“se observa a dos personas que están tendidas en el suelo, en la vía pública, en la calle de cemento, una está al lado de la otra, están mirando hacia el poniente. Esta es calle Caupolicán y ellos están mirando hacia Emilio Hauri, este cerco corresponde al domicilio de la señora Yesenia Orellana y de don Cristian Salamanca que es el cerco que sonaba cuando salieron a mirar los vecinos.”*; N°2 corresponde al segundo 22, *“después de estar en la posición inicial y de intentar pararse, este sujeto que correspondería al imputado por las zapatillas blancas que describen las testigos que lo vieron, logra levantarse y se ubica sobre la víctima, y lo tiene siempre sostenido del cuello. En esta parte, él sostiene a la víctima y lo agrede con un golpe de puño al parecer, en la cara o en la cabeza, pero es en el tercio superior del cuerpo, porque acá están los pies de la persona que está en el suelo.”*; N°3, segundo 24, *“el imputado intenta levantar a la víctima, que estaba en el suelo, quien logra levantarse pero no logra enderezar la parte superior del cuerpo. Siempre lo mantiene tomado del tercio superior”*; N°4, segundo 26 del video, la víctima *“no logra enderezarse como para defenderse porque el imputado está sobre él y lo tiene tomado. Los testigos describen que lo tenía tomado siempre del cuello”*; N°5, segundo 32, *“la víctima ya estaba tendida en el suelo, no logra observarse en el vídeo algún movimiento de*



*defensa, hay una persona que correspondería al imputado, que se ubica por las zapatillas blancas y que la víctima dice que es Alan Escobar, lo sostiene primero como de los brazos o de las manos y comienza a agredirlo. Es en ese momento, cuando la víctima ya está en el suelo, comienza a agredirlo dándole golpe de puño. Cuatro golpes de puño se aprecian en el video en el tercio superior del cuerpo, cara anterior, como a la altura del cuello.”; N°6, “Se observa al imputado realizando los golpes, tiene una mano como sosteniendo a la víctima y con la otra lo agrede. La víctima dice que le agrede el cuello y que es en ese momento cuando tiene la sensación de que lo levantaron y lo dejaron caer, siente como un choque eléctrico en el cuerpo y no se volvió a mover”; N°7, “ya está finalizando la agresión y se observa que el imputado se afirma de su pierna izquierda, la que tiene semiflectada, la pierna derecha la lleva hacia atrás y eso es el movimiento previo a darle un golpe de pie en la cabeza”; N°8, “se observa la pierna derecha, la zapatilla que pasa a la altura de la cabeza”; N°9, “Se puede apreciar a la víctima que está tendida en el suelo con los brazos hacia los costados, aquí no se logra observar más movimiento de la víctima respecto de sus piernas. El imputado se va caminando por calle Caupolicán hacia Emilio Hauri, ahí se observa las zapatillas blancas y que está vistiendo de oscuro.” Señalando al resto de las fotografías captadas del video, que corresponde a la llegada de los testigos al sitio del suceso.*

La prueba rendida, apreciada en su conjunto, y particularmente el registro audiovisual incorporado al juicio, permitieron reconstruir con suficiente claridad la dinámica del ataque desplegado por el acusado, evidenciando una agresión sostenida, desproporcionada y de singular brutalidad, en que mantuvo en todo momento una posición de dominio físico sobre la víctima, a quien redujo, levantó, arrojó y continuó golpeando cuando ya se encontraba en el suelo, sin posibilidad real de defenderse ni de sustraerse a la agresión. Los minutos finales captados en video resultan especialmente elocuentes, pues



muestran a la víctima ya anulada en su capacidad de reacción, sin movimientos efectivos de defensa, mientras el agresor persevera en los golpes dirigidos al tercio superior del cuerpo y culmina con una patada en la cabeza, secuencia plenamente concordante con la prueba testimonial y con la entidad de las gravísimas lesiones sufridas, esto es, la luxofractura cervical, lesión medular, tetraplejía permanente y riesgo vital. De este modo, la versión exculpatoria del acusado no resiste confrontación con la evidencia objetiva del video ni con la restante prueba de cargo, pues dista ostensiblemente de la dinámica real de los hechos observada en los momentos finales de la agresión, los que revelan no una acción defensiva o un forcejeo recíproco, sino un ataque feroz ejecutado sobre una víctima completamente incapacitada para defenderse.

La conclusión precedente se ve robustecida por la gravedad de las lesiones sufridas por Sebastián Jara, las cuales constan en la hoja de atención de urgencia del Hospital de Lautaro, de fecha 21 de julio de 2023, donde se consignó como diagnóstico espondilolistesis, policontuso grave con compromiso raquimedular, indicándose su traslado hasta el Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco. Este diagnóstico fue corroborado por el certificado médico de la víctima emitido por Hospital Regional de Temuco, con fecha 27 de julio de 2023 en el cual se indica que presenta un traumatismo raquimedular, y que su *"condición actual es grave, con riesgo vital y pronóstico reservado"*. Por su parte, el resumen médico del Hospital de Lautaro, de fecha 02 de noviembre de 2023, ratifica el diagnóstico, al indicar que el paciente Sebastián Jesús Jara Saavedra, presenta, entre otras patologías, un traumatismo raquimedular, tetraplejía, y mielopatía post traumatismo.

Sobre la naturaleza y gravedad de las lesiones el perito Rodrigo Cabrera Cabrera del Servicio Médico Legal consignó que el ofendido presentaba un *"traumatismo raquimedular cervical a nivel C5-C6, que esta lesión es compatible con la acción de elemento contundente, que por la necesidad de estar en una"*



*unidad de cuidados intensivos y la necesidad de requerir ventilación mecánica, se considera una lesión que tiene las características de mortal”, quedando además con secuelas neurológicas permanentes, inmovilidad y dependencia absoluta de terceros para las actividades básicas de la vida diaria. Del mismo modo, explicó que en una lesión cervical alta se pierde el control autónomo, sobreviniendo shock neurogénico, insuficiencia respiratoria e insuficiencia renal aguda, precisando que la neumonía intrahospitalaria posteriormente desarrollada no constituye una causa ajena e independiente, sino una consecuencia del mismo trauma cervical, pues en un paciente con lesión a nivel C5 “se pierde el control de poder toser” y movilizar secreciones. Finalmente, frente a la hipótesis de una mala praxis, fue categórico al señalar que “el estado de riesgo vital y el estado de secuela con que quedó el citado, son compatibles con el hecho que lo originó, que es una agresión con golpe en la zona cervical”.*

Indicó también que la lesión es compatible con la acción de elemento contundente, precisando que una mano es un elemento contundente, y que *“en términos generales, un elemento contundente es aquel elemento que no tiene filo y que genera el daño por su peso o por la energía que se le otorga a ese elemento, así que corresponde un elemento contundente de tipo natural al ser una parte del cuerpo. Esto es compatible con la lesión del cuello, un elemento contundente efectivamente puede provocar una lesión como la que tenía el citado.”*

Tales conclusiones, enlazadas con la prueba testimonial reseñada, permiten afirmar que la conducta del encartado fue idónea y suficiente para causar la muerte, no en abstracto, sino en las concretas condiciones en que se ejecutó, con golpes reiterados, dominio físico del agresor, lanzamiento de la víctima contra cercos y al suelo, compresión y agresión sobre la zona cervical, y patadas dirigidas a la cabeza cuando aquélla ya se hallaba inerte. Conforme a las máximas de experiencia, golpear y patear la cabeza y cuello de una persona que yace en el pavimento, tras haber sido reducida, constituye una acción apta



para matar, y conforme a los conocimientos científicos incorporados al juicio, ese riesgo se realizó precisamente en la gravísima lesión cervical que puso en peligro real la vida del ofendido. De esta manera, el tribunal tiene por establecido que el acusado ejecutó todos los actos necesarios e idóneos para causar la muerte de Sebastián Jara Saavedra, la que no se produjo únicamente por causas independientes de su voluntad, a saber, la asistencia y socorros médicos oportunamente dispensados, configurándose así el delito de homicidio simple en grado de frustrado, previsto en los artículos 391 N°2 y 7 del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 del mismo cuerpo legal.

**UNDECIMO: Circunstancias agravantes de responsabilidad propias del hecho punible.**

Que en cuanto a la circunstancia modificatoria del artículo 12 N°4 del Código Penal, esta será rechazada. Esta agravante exige que el autor haya aumentado deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución. Se trata, por tanto, de una hipótesis que supone no sólo la producción de un daño especialmente grave, sino además un plus subjetivo y objetivo, que el agente, de manera consciente y deliberada, provoque padecimientos o resultados adicionales que no sean necesarios para la consumación. Conforme a los hechos asentados, el acusado agredió a la víctima con golpes de puño y pies, ocasionándole una luxofractura de C5-C6, luxofractura de columna cervical con lesión de médula espinal, que determinaron un estado de tetraplejia permanente. Tales resultados, aun de extraordinaria gravedad, se presentan como consecuencia directa e inmediata de la agresión desplegada y del medio comisivo utilizado, esto es, de la propia dinámica violenta del ataque que sirvió de base a la calificación jurídica de homicidio frustrado, sin que se haya establecido la ejecución de actos autónomos, posteriores o separados, encaminados específicamente a



incrementar en forma innecesaria el sufrimiento o los males de la víctima.

En consecuencia, la sola magnitud del daño finalmente producido no autoriza, por sí misma, la aplicación de la agravante en comento, por cuanto las lesiones sufridas por la víctima derivan del mismo acometimiento violento que integra la conducta típica, no cabe dividir artificialmente ese resultado para estimarlo, además, como agravación autónoma, pues ello importaría valorar dos veces un mismo núcleo fáctico.

Por su parte, la agravante de responsabilidad del artículo 12 N°20 del Código Penal exige, para su concurrencia, la acreditación suficiente de los presupuestos fácticos que la configuran, lo que debe establecerse con arreglo a las reglas de la sana crítica y con el estándar propio del proceso penal, no siendo admisible suposiciones o inferencias no sustentadas en prueba suficiente, atendido su carácter excepcional y su incidencia en la determinación de la pena.

En la especie, el Fiscal sostuvo que el acusado habría empleado un elemento metálico para agredir a la víctima, circunstancia que serviría de fundamento para la agravante invocada. Sin embargo, de la prueba rendida no se logra acreditar de manera fehaciente la utilización de dicho objeto. En efecto, los testigos presenciales no hacen referencia a la existencia ni al uso de un elemento metálico durante la agresión, limitándose a describir golpes de pies y puños propinados por el acusado, sin mención a arma u objeto alguno. Asimismo, no se encontró en el sitio del suceso ningún objeto metálico compatible con la hipótesis acusatoria, tampoco se observó en el video exhibido que el acusado portara algún elemento de dichas características, lo que debilita de manera relevante la tesis de la acusación en este punto.

La única referencia a la utilización de un objeto en la agresión proviene del propio relato de la víctima, quien señaló que el acusado *“sacó una manopla, al parecer, la verdad es que no la vi bien, pero sí sentí que era algo, un arma contundente”*,



declaración que, por su propio tenor, revela incertidumbre respecto de la naturaleza del elemento supuestamente empleado, al tratarse de una percepción subjetiva y dubitativa, basada más en la sensación del golpe que en la observación directa del objeto. En tales condiciones, la afirmación relativa al uso de un elemento metálico carece de corroboración periférica independiente y suficiente, no pudiendo tenerse por acreditada más allá de toda duda razonable, máxime si se trata de un hecho que incide directamente en la configuración de una circunstancia agravante, cuya procedencia exige una acreditación clara y precisa.

### **DUODECIMO: Alegaciones de la defensa**

Que las alegaciones formuladas por la defensa no logran introducir una duda razonable susceptible de desvirtuar la conclusión condenatoria precedente. En efecto, la tesis de una supuesta riña recíproca o de agresiones mutuas no resiste contraste con la prueba rendida. Aun cuando la víctima reconoció que, en un intento desesperado por soltarse, alcanzó a lanzar algunos golpes al abdomen del acusado, fue igualmente enfática en expresar que ello ocurrió *"mientras el acusado lo tenía agarrado por el cuello"* y que fuera de ese momento *"en ningún otro... tuvo la oportunidad"*, agregando que *"él no tomó del cuello al acusado, solo el acusado a él"*. Esa versión resulta coherente con lo narrado por Javiera Lien, quien observó que el agresor *"le hacía llaves"* y que por ello *"Sebastián no se pudo defender"*, y con lo dicho por Belén Sandoval, que al salir vio al acusado golpeando a la víctima ya caída. Por ende, no se acreditó un intercambio equivalente de agresiones, sino el predominio físico del encartado sobre la víctima, seguido de actos de violencia sucesivos cuando ésta ya se hallaba neutralizada. Incluso la propia versión exculpatoria del acusado, entregada recién en juicio, aparece insuficiente frente al resto del material probatorio, no sólo porque admite la patada en la cabeza y su retiro sin prestar ayuda, sino porque queda aislada frente a la convergencia de los restantes testimonios.



Tampoco prospera la alegación relativa a la falta de animus necandi. Aun prescindiendo de la expresión amenazante atribuida por la víctima al acusado, cuya ausencia en otras piezas no la vuelve imposible ni mendaz, lo decisivo es que el ánimo homicida se infiere, ante todo, de las circunstancias objetivas de ejecución, la intensidad del ataque, la superioridad física del hechor, la sujeción del ofendido por el cuello, el hecho de levantarlo y dejarlo caer con fuerza, la continuación de la agresión cuando ya estaba *"botado en el piso"* y *"sin intenciones de pararse"*, y, especialmente, las patadas dirigidas a la cabeza de una persona reducida e indefensa.

Conforme a la lógica, quien actúa de esa forma no se limita a producir un menoscabo corporal cualquiera, sino que derechamente busca la producción del resultado muerte.

La alegación de que la víctima había ingerido alcohol o consumido cannabis tampoco desacredita sus dichos, desde que el funcionario policial Francisco Segura Rebolledo sólo señaló que en el hospital, poco después del ataque, aquella *"no tenía una coherencia en su relato"*, lo que resulta enteramente compatible con el dolor, el shock y la gravedad extrema del cuadro, pero ello no impidió que, ya recuperada y en sede judicial, prestara una declaración detallada, coherente y corroborada en sus aspectos esenciales por testigos presenciales, por la admisión parcial del propio acusado y por la pericia médica.

Además, no fue acreditado fehacientemente que dicho testigo haya tenido alguna interacción con la víctima en urgencias. Sebastián Jara indicó expresamente que *"cuando estaba en la urgencia no fue entrevistado por ningún carabinero"*, dichos que fueron ratificados, por su abuela Yanet Gutiérrez, quien señaló que *"cuando estaban en la urgencia, en ningún momento el carabinero se acercó a Sebastián. Él llegó y lo miró desde la puerta porque, en ese momento, ella estaba en urgencia con Sebastián. El carabinero llegó, se paró en la puerta, lo miró y dijo que quería hablar con ella, ahí ella salió y habló con él."*



Del mismo modo, la falta de prueba concluyente acerca de la utilización por el acusado de un objeto metálico no neutraliza la imputación principal, pues el núcleo del hecho acusado, constituido por la agresión violenta, el derribo, los golpes y patadas en la cabeza de la víctima indefensa y la lesión cervical consecuente, permaneció inalterado y fue acreditado sobradamente, de manera que no existe afectación real al principio de congruencia. La congruencia se satisface cuando el sustrato fáctico esencial sometido a contradicción es el mismo por el cual se condena, sin que variaciones accidentales sobre el concreto instrumento empleado obsten a ello.

También debe desecharse la tesis de la concausa, y de la mala praxis médica. El perito médico legal fue claro en señalar que *"el primer diagnóstico de insuficiencia respiratoria está relacionado con el trauma raquimedular cervical"* y que, si luego apareció una neumonía, ello obedeció a la especial vulnerabilidad respiratoria derivada de la lesión a nivel C5, concluyendo, sin ambigüedad, que *"el estado de riesgo vital y el estado de secuela con que quedó el citado, son compatibles con el hecho que lo originó"*. Siendo así, no existe ruptura del nexo causal ni intervención de una causa nueva, autónoma y suficiente que desplace la imputación del resultado. No toda incidencia médica posterior constituye una concausa jurídicamente relevante, ya que para romper el nexo causal, la defensa debía acreditar una causa sobreviniente autónoma, esencial y suficiente, capaz de desplazar la relevancia del ataque inicial, lo que no ocurrió. Las complicaciones posteriores sufridas por la víctima no son más que el desarrollo clínico del riesgo creado por la agresión, sin interrupción causal.

Las objeciones de la defensa sobre la falta, por parte del perito Cabrera, de revisión directa del video que da cuenta del ataque, de las imágenes radiológicas o del ángulo exacto de fractura, no privan de mérito a su declaración, pues explicó que su peritaje se fundó en la anamnesis, en los antecedentes policiales y clínicos, documentos médicos fechados, examen físico



directo del peritado y constatación personal de sus secuelas, concluyendo que *"con eso se cumple todo lo que la lex artis médico legal requiere para hacer un peritaje"*.

En tales condiciones, la crítica de la defensa sólo pone en relieve aspectos no abordados, pero no demuestra un error metodológico capaz de invalidar las conclusiones centrales del experto.

La defensa, además, invocó supuestas contradicciones en términos generales, entre las conclusiones del perito y el Manual de Merck, sobre un eventual diagnóstico de espondilolistesis congénita, pero no explicitó cual sería esta supuesta contradicción y tampoco rindió prueba para acreditar una tesis diferente. El perito dio razón de sus dichos, basado en su experiencia como especialista en medicina legal, señalando expresamente que para el área de su expertiz, no es una bibliografía de consulta rutinaria, por cuanto existen mejores fuentes de información sobre la materia.

Finalmente, no corresponde subsumir los hechos en la hipótesis de preterintencionalidad invocada por la defensa, no se está ante un resultado excepcionalmente desproporcionado frente a un obrar meramente lesivo, sino ante un ataque continuado y feroz, dirigido contra zonas vitales y ejecutado incluso cuando la víctima ya no ofrecía defensa alguna, de manera que el resultado mortal frustrado no excede el sentido objetivo y subjetivo de la acción desplegada por el acusado.

En nuestra legislación, no existe un tipo autónomo de homicidio preterintencional y, además, dicha categoría presupone la ausencia de dolo de matar, incluso eventual. El profesor Garrido Montt define el homicidio preterintencional como el caso en que el autor obra con dolo de lesionar y termina causando la muerte, y añade que, en Chile, su tratamiento correcto es el concurso ideal entre lesiones dolosas y homicidio culposo. (Mario Garrido Montt, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III, 4ª edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, pp. 50-51.). Lo señalado,



sirve directamente para excluir la preterintencionalidad cuando la víctima no fallece, porque la propia figura presupone el deceso.

Por su parte, los profesores Matus y Ramírez, explican que la preterintencionalidad requiere acción dolosa de lesionar, ausencia de dolo homicida directo o eventual, resultado de muerte y culpa respecto de ese resultado. (Matus/Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, 2ª ed. corregida y actualizada, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 54-55)

De este modo, sobreviviendo la víctima, aunque con secuelas gravísimas, falta uno de los presupuestos estructurales de la preterintencionalidad, cual es precisamente el resultado de muerte, por lo que no resulta jurídicamente admisible desplazar hacia esa categoría una imputación sustentada en un atentado homicida no consumado.

Además, de la prueba rendida aparece acreditado el ánimo homicida, la agresión efectuada por el acusado con pies y puños, apreciada en su concreta dinámica, exterioriza un acometimiento contra la vida de Sebastián Jara, y no solo contra su integridad corporal. En este caso, es particularmente relevante tener presente la reiteración e intensidad de los golpes, su dirección a zonas vitales, especialmente cabeza y cuello, el estado de indefensión de la víctima, la persistencia del ataque una vez caída, la ausencia de auxilio y el carácter mortal del mecanismo lesivo, evitado únicamente por socorro médico oportuno, todos elementos acreditados en este juicio y que revelan la búsqueda del resultado letal, y por ende, los hechos se subsumen en el delito de homicidio simple frustrado.

Por consiguiente, todas las alegaciones de la defensa serán desestimadas.

### **DECIMO TERCERO: Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal**

Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que no registra anotaciones



pretéritas, solicitó la pena de siete años seis meses y tres días de presidio mayor en su grado mínimo.

El querellante, se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público.

La defensa, solicitó el reconocimiento de las circunstancias atenuantes de responsabilidad N°6 y N°9 del artículo 11 del Código Penal.

Solicitó se tenga presente un informe social que en la parte respectiva que su representado “tiene arraigo social y familiar y de acuerdo con el antecedente disponible, no registra condenas previas que den cuenta de transgresiones reiteradas a la norma, confirmándose un historial de vida ajustado a parámetros sociales y convencionales”. Luego, en la parte final dice, “en virtud de lo anterior, se considera pertinente elaboración de la de alternativa de cumplimiento de pena en el medio libre, en la medida que su contexto familiar y comunitario ofrece condiciones adecuadas para reconocer el proceso de reinserción social, disminuyendo el riesgo de reincidencia y promoviendo su integración funcional a la sociedad.” Firmado por Karina Sanhueza Vidal, asistente social, de fecha 20 de marzo de 2026.

Para fundar la atenuante de colaboración sustancial, refirió que su representado no sólo declaró como medio de defensa, sino que efectiva y sustancialmente esclareció los hechos de este caso, señalando la dinámica, estableciendo que la pelea se inició con antelación, reconociendo los golpes, en qué lugar golpeó a la víctima, reconociendo un forcejeo, que le pegó una patada, incluso permitiendo al tribunal conocer cómo le había pegado y con qué le había pegado.

Solicita se le reconozcan ambas atenuantes y se rebaje la pena en un grado, aplicándole al acusado la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, y eventualmente por ser un derecho reconocido en la Constitución y que ayuda a la reinserción social, no es aplicable para este íter criminis la prohibición de la ley N°18.216, en cuanto al no otorgamiento de la pena sustitutiva, pide se conceda la libertad vigilada intensiva.



En su réplica, el Fiscal indicó que no procede el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°9. Esa minorante habría concurrido si la etapa de investigación efectivamente declarara, confesara, nos dijeran dónde están las armas, cómo estaba vestido, no que en definitiva el imputado tuviera que ser aprehendido, porque ni siquiera fue que se presentó voluntariamente, siendo aprehendido varios meses después de ocurridos los hechos. La declaración en estrados es bastante acomodada a la teoría del caso, pero todos vimos el video, si el imputado hubiese guardado silencio, las imágenes del video hablaban por sí solas, por lo que la cooperación del imputado no tiene nada de sustancial. Si suprimimos, hipotética y mentalmente, la declaración del imputado el resultado probatorio del mismo. Además, la teoría que conlleva, en vez de favorecer el enjuiciamiento, fue trabándolo, eso no es cooperar. En cuanto a la pena sustitutiva, obviamente no procedería y en el evento que el tribunal estimase concurrente a las circunstancias del artículo 11 N°9, el 68 en el inciso tercero es facultativo para el tribunal rebajar un grado, y considerando la extensión del mal causado, estamos hablando de una persona que no se puede valer desde el mentón hacia abajo, solicita se rechace la atenuante, la rebaja de la pena y la pena sustitutiva.

El querellante en su réplica reiteró los argumentos de la Fiscalía.

En su réplica, la defensa indicó respecto a la no declaración del acusado, que los hechos fueron el 21 de julio y la orden de investigar es del 30 de octubre, o sea, hay un tiempo más que excesivo en cuanto a la actividad del Ministerio Público. Respecto del disvalor del resultado lesivo, está contenido en el tipo penal por el cual fue condenado, no se puede agravar la pena con el mismo hecho. Reitera la concurrencia del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque sin esa declaración no se hubiera tenido desde el primer momento el claro tenor, pero por lo cual lo condenaron.



## **DECIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal**

En cuanto a la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, el Fiscal aportó el respectivo extracto de filiación y antecedentes, en el que consta que el acusado no registra anotaciones penales anteriores, por lo que dicha atenuante será acogida.

En cuanto a la circunstancia del artículo 11 N°9 del Código Penal, conforme lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, dicha atenuante está relacionada con la conducta del acusado posterior al ilícito y, por lo tanto, para que ella pueda ser considerada, deben darse copulativamente los requisitos de colaboración, sustancialidad y que implique aclarar aspectos oscuros en la determinación de los hechos, es decir, que la colaboración tenga eficacia en términos que permita dilucidar situaciones fácticas no resueltas por el órgano persecutor. Sin embargo, la prueba de cargo consistente en testigos presenciales, material audiovisual y prueba pericial fue absolutamente suficiente a juicio de estos sentenciadores, para efectos de acreditar los hechos de la acusación, y determinar la participación del acusado, limitándose éste en su declaración a sostener que se vio involucrado en una riña con la víctima, reconociendo haberlo agredido con golpes de puño y pies.

La atenuante en comento no consiste solo en renunciar al derecho a guardar silencio, sino que requiere una colaboración sustancial, esto es, se debe tratar de una contribución con relevancia probatoria en el esclarecimiento de los hechos.

Desde esta perspectiva, la colaboración debe poseer un contenido que permita superar la mera confirmación de hechos evidentes o ya acreditados en la investigación, pues su finalidad es incentivar conductas que faciliten el avance del proceso y contribuyan de manera real al descubrimiento de circunstancias relevantes, lo que excluye declaraciones que solo reiteran aspectos ya conocidos o que no agregan elementos de juicio



útiles. En el caso de autos, la declaración de Alan Escobar Orellana no proporcionó antecedentes nuevos, precisos ni relevantes para la determinación de la dinámica de los hechos, sus circunstancias o la participación de los intervinientes. Por el contrario, se limitó a una versión mínima y defensiva, centrada en reconocer una agresión ya demostrada por otros medios probatorios, sin entregar datos que permitieran esclarecer aspectos controvertidos o desconocidos de la investigación, razón por la cual la atenuante invocada será desechada.

### **DECIMO QUINTO: Determinación de la pena**

Que el artículo 391 N°2 establece que el delito de homicidio simple tiene una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. Atendido que, en este caso, el grado de ejecución corresponde al de frustrado, y de conformidad al artículo 51 del mismo cuerpo legal, se debe aplicar la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, por ende, la pena a aplicar es de presidio mayor en su grado mínimo. Concorre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, y ninguna agravante, por lo que se debe aplicar en su *minimum*.

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, para la determinación de la pena dentro del marco legal correspondiente resulta pertinente ponderar la extensión del mal causado, lo que obliga a examinar las consecuencias efectivas derivadas de la acción del acusado.

La prueba rendida permite tener por acreditado que, a consecuencia de la agresión sufrida, la víctima quedó con una tetraplejía permanente, presentando ausencia de movilidad desde los hombros hacia abajo, sin funcionalidad en sus manos, sin control de esfínter, con uso de pañales, y con absoluta dependencia de terceros para la satisfacción de todas sus necesidades básicas, incluyendo alimentación, higiene personal, cambios posturales y administración de cuidados médicos,



requiriendo asistencia continua durante prácticamente toda la jornada diaria.

En este mismo sentido, la declaración de la víctima da cuenta de una alteración radical y definitiva de su proyecto de vida, al no poder trabajar ni estudiar, ni desarrollar actividades personales autónomas, debiendo residir con su familia para recibir cuidados permanentes, dependiendo completamente de terceros para su subsistencia, lo que evidencia un menoscabo de máxima entidad en su autonomía personal y desarrollo vital. A su vez, la testigo Yanet Gutiérrez Bobadilla refirió que la víctima requiere asistencia desde tempranas horas de la mañana hasta altas horas de la madrugada, debiendo ser movilizado, bañado, alimentado y asistido en todas sus necesidades, lo que ha implicado reorganizar completamente la dinámica familiar, distribuir turnos de cuidado, asumir cargas físicas intensas y constantes, y enfrentar situaciones médicas complejas derivadas de la condición neurológica de la víctima, todo lo cual da cuenta de la gravedad y permanencia de las secuelas. Finalmente, la testigo Belén Sandoval Utreras corroboró que la víctima depende totalmente de terceros, no puede realizar ninguna actividad de manera autónoma, utiliza pañales por ausencia de control de esfínter, no posee movilidad funcional y requiere asistencia permanente, lo que reafirma la magnitud del daño físico y funcional ocasionado.

En consecuencia, la extensión del mal causado por la conducta del acusado resulta particularmente elevada, atendida la entidad de las secuelas físicas permanentes, la dependencia absoluta de terceros, la frustración del proyecto de vida de la víctima y el impacto severo y continuo en su núcleo familiar, circunstancias que deben ser ponderadas al momento de fijar la pena dentro del marco legal correspondiente.

Por todo lo razonado precedentemente, se impondrá al acusado Alan Alonso Escobar Orellana, la pena de siete años seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.



### **DECIMO SEXTO: Pena sustitutiva**

Que no se decretará la sustitución de la pena privativa de libertad por alguna de las contempladas en la Ley N°18.216, por improcedente.

### **DECIMO SEPTIMO: Penas accesorias**

Que el acusado será condenado a la pena de presidio mayor, por lo que deberá imponérsele, en virtud de lo indicado en el artículo 28 del Código Penal, las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En cuanto al comiso y destrucción de especies incautadas solicitadas por el Fiscal, no constando la incautación de especie alguna, no se dará lugar por improcedente.

### **DECIMO OCTAVO: Costas**

Que, atendido lo dispuesto en los artículos 47 del Código Procesal Penal y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, considerando el tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad, desde el 25 de abril de 2024, y que la pena impuesta deberá ser cumplida de forma efectiva, se le exime del pago de las costas.

Por estas consideraciones y previsto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N°6 y N°9, 12 N°4 y N°20, 14 N°1, 15 N°1, 29, 47, 50, 69, 391 N°2 y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 47, 281, 282, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 339 al 346, y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

**I.-** Que se **condena** al acusado, ALAN ALONSO ESCOBAR ORELLANA, ya individualizado, a cumplir la pena de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado de



frustrado, prescrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido el día 21 de julio de 2023, en perjuicio de la víctima Sebastián Jesús Jara Saavedra, en la comuna de Lautaro.

**II.-** Que no se concede pena sustitutiva a la privación de libertad por improcedente, por lo que el sentenciado deberá cumplir la condena impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad por esta causa, desde el 25 de abril de 2024, un total de 712 días, en calidad de detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, sin perjuicio de aquellos días que, con mejores antecedentes, determine el competente Juzgado de Garantía.

**III.-** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

**IV.-** Que atendido lo previsto en el artículo 17 b) de la Ley N°19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del condenado, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndoselas una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

**V.-** Que habiendo sido condenado el acusado por delito que merece pena aflictiva, de conformidad al artículo 17 inciso segundo de la Ley N°20.568, se ordena oficiar al Servicio Electoral, comunicando lo resuelto.

En la oportunidad procesal correspondiente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 letra g) del Código Procesal Penal, oficiándose desde ya a Gendarmería de Chile y a la víctima, si así lo decide, para ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios del condenado.

Téngase por notificados a los intervinientes de este fallo en la presente audiencia, y remítase formato digital por la Unidad de



Administración de Causas a los correos electrónicos de los intervinientes, y ejecutoriada que sea la presente resolución, al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines del artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese.

Redactada por la Jueza Priscilla Frantzen Cervantes.

**R.U.C. 2310040818-K**

**R.I.T. 220-2024**

**Código delito: 702**

Dictada por los Jueces Roberto Herrera Olivos, quien presidió la audiencia, Patricia Abollado Vivanco y Priscilla Frantzen Cervantes.

